

# UACM

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

*Nada humano me es ajeno*

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**Análisis del sistema electrónico de constitución  
de la Sociedad por Acciones Simplificadas**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**VICTORIA VENTURA DE LA CRUZ**

DIRECTOR

**DR. RODRIGO MAISON ROJAS**

Ciudad de México, agosto de 2023.

## SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

### RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

### DERECHOS RESERVADOS<sup>©</sup>

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

## DEDICATORIAS

A Felicitas Victoria, la mejor abuela del mundo, a quien llevaré siempre en el corazón.

A mi amada madre, Hortensia de la Cruz, que estuvo conmigo en todo momento, quien me acompañó en cada paso de mi vida, gracias por el apoyo que siempre me brindaste, gracias por darme la fortaleza que necesito en los momentos difíciles, sé que, aunque aún me quedan muchos caminos por recorrer, siempre estarás presente en mi vida aplaudiendo cada uno de mis logros.

A mis queridos hermanos, Gerardo Ventura de la Cruz, Norma Ventura de la Cruz y Francisco Javier Ventura de la Cruz, que han servido de ejemplo a lo largo de mi vida, quienes me han brindado su apoyo con tanto cariño.

## **AGRADECIMIENTOS**

Quisiera expresar mi más sincero agradecimiento al Dr. Rodrigo Maison Rojas, por su dedicación, enseñanza y paciencia, por brindarme siempre su apoyo durante el trayecto de mi carrera, por ser un excelente Profesor, quien se ha ganado mi lealtad, cariño y admiración, pues sus consejos siempre contribuyeron para mi formación profesional.

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que me permitió formarme dentro de tan hermosa Profesión.

A cada uno de los docentes, que me brindaron su apoyo para salir adelante en este camino, en el que poco a poco he ido avanzando y abriéndome paso, gracias por compartir sus conocimientos.

A mi mejor amiga, Akemi Olivo, que ha estado presente en mis momentos difíciles y también para celebrar mis logros, gracias por ser parte de mi vida, hemos formado un gran equipo.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO	5
1.1 Planteamiento del problema	6
1.2 Pregunta de investigación	9
1.2.1 Preguntas particulares	9
1.3 Objetivo general	9
1.3.1 Objetivos específicos	10
1.4 Justificación	11
1.5 Alcances	12
1.6 Tipo de investigación	12
1.7 Enfoque	12
1.8 Paradigma	12
1.9 Metodología jurídica	13
1.10 Metodos	14
CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	16
2.1 El origen de las sociedades	17
2.2 El reconocimiento de la Sociedad Unipersonal	19
2.3 Regulación de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Europeo	23
2.3.1 Alemania	23
2.3.2 Liechtensein	23
2.3.3 Inglaterra y Francia	24
2.3.4 Portugal y Holanda	26
2.3.5 Bélgica y Luxemburgo	27
2.3.6 Italia	28
2.3.7 España	29
2.4 Regulación de la Sociedad Unipersonal en América	29
2.4.1 Estados Unidos	29
2.4.1.1 Diferencia entre Corporation y Partnership.	30
2.4.2 Colombia	32
2.4.3 Argentina	32

2.4.4 Chile	33
2.4.4 México	33
CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	36
3.1 Teoría Alemana del Negocio Jurídico	37
3.1.1 Concepto del Negocio jurídico	39
3.1.2 Clases del negocio jurídico	40
3.1.3 Elementos del Negocio jurídico	42
3.2 Teoría de la Libre Contratación	43
3.2.3 Principio de la autonomía de la voluntad	43
3.2.4 Límites de la autonomía privada	45
3.2.5 Concepto del Contrato	45
3.2.6 Clasificación de los Contratos	46
3.2.7 Elementos del contrato	47
3.2.8 Cláusulas de los contratos	48
3.2.9 Regulación del contrato en el Código Civil Federal (CCF).	49
3.3 Sociedad Mercantil	50
3.3.1 Concepto	51
3.3.2 Características de la sociedad mercantil.	53
3.3.3 Presupuestos para la constitución de la sociedad	53
3.3.4 Elementos de las Sociedades Mercantiles	53
3.3.5 Atributos de las sociedades mercantiles	57
3.3.6 Clasificación de las Sociedades Mercantiles según María Susana Dávalos Torres (2010)	58
3.3.7 Naturaleza Jurídica	59
3.3.8 Persona Moral	60
3.3.8.1 Representación	61
3.3.9 Contrato Social	61
3.3.9.1 Requisitos del acta constitutiva.	62
3.3.10 Procedimientos de Constitución	62
3.3.10.2 Procedimiento Sucesivo o Suscripción Pública.	64
3.3.10.3 Procedimiento Electrónico.	65
3.3.11 Sociedad por Acciones Simplificada	69

CAPÍTULO 4. MARCO LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	71
4.1 Marco legal del procedimiento de constitución de la SAS.	72
4.2 Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (CPEUM)	73
4.3 Tratados internacionales	74
4.4 Ley general de sociedades mercantiles	75
4.4.1 El nombre.	75
4.4.2 Requisitos (artículo 262 de la LGSM).	76
4.4.3 Procedimiento de constitución (artículo 263 LGSM).	76
4.4.4 Requisitos de los Estatutos Sociales (artículo 264)	77
4.4.5 Órgano supremo de la sociedad.	78
4.4.6 Representación.	78
4.4.7 Asamblea.	79
4.4.8 Disolución.	79
4.5 Código Fiscal de la Federación	80
4.6 Ley de Firma Electrónica Avanzada	84
4.7 Código de Comercio	85
4.8 Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas.	87
CONCLUSIONES	90
FUENTES DE CONSULTA	94

## **GLOSARIO DE ABREVIATURAS**

**CCF:** Código Civil Federal.

**CD:** Certificado Digital.

**CNUDMI:** Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EIRL:** Establecimiento Individual de Responsabilidad Limitada.

**FIEL:** Firma Electrónica Avanzada.

**LGSM:** Ley General de Sociedades Mercantiles.

**PSC:** Prestadora de Servicios de Certificación.

**RPC:** Registro Público del Comercio.

**SARL:** Sociedad de Responsabilidad Limitada.

**SAS:** Sociedad por acciones simplificadas.

**SASU:** Sociedad por acciones simplificadas Unipersonal.

**SAT:** Servicio de Administración Tributaria.

**SAU:** Sociedad Anónima Unipersonal.

**S. DE R. L. MI.:** Sociedad de Responsabilidad Limitada Microindustrial.

**SE:** Secretaría de Economía.

**SIGER:** Sistema Integral de Gestión Registral.

**S. R. DE L. ART.:** Sociedad de Responsabilidad Limitada Artesanal.

**TTP:** Acuerdo de Asociación Transpacífico.

# **INTRODUCCIÓN**

La presente investigación abordará el tema de la constitución de sociedades por acciones simplificada (en adelante SAS) a través del proceso de constitución electrónico, se trata de una nueva figura societaria creada principalmente para pequeñas y medianas empresas. Así, esta sociedad resalta de los demás tipos societarios, debido a que es la única que puede constituirse con un solo accionista. (Cruz, 2021)

Este proceso de constitución, y particularmente este nuevo tipo societario, son de gran interés debido a varios elementos actuales, en primer lugar, a que el proceso de constitución electrónico, es el único que no se realiza ante un fedatario público, y que por tanto, no se tiene la certeza que efectivamente los socios son quienes dicen ser; si bien es cierto que previamente la persona asistió ante la autoridad fiscal a identificarse para la expedición de su Firma Digital, también es verdad que en la materia fiscal, existe la práctica recurrente de dejar la misma en manos de los contadores que realizan la Declaración de los contribuyentes, y que éstos últimos no tienen el cuidado de resguardar el uso que se da a la misma, lo cual puede derivar como veremos en la presente investigación, en la creación de una Sociedad por Acciones simplificada.

Ahora bien, en segundo lugar, veremos respecto de la naturaleza jurídica de la Sociedad por Acciones Simplificada, como su creación vino a desvirtuar la naturaleza de las personas morales, ya que en la presente, se permite la creación de una, con la existencia de solamente una persona, ya sea física o moral; así, queda atrás la idea original de que las personas morales, son un conjunto de dos o más personas que unen su trabajo, su capital, sus ideas, para la realización de un fin común; que los contratos societarios, se realizaban ante la imposibilidad física o material de realizar un acto, y que de ahí derivaba la figura de la persona jurídica.

Además, esta sociedad cuenta con diversas peculiaridades que la hacen diferente de las otras, tales como reducir el plazo para la realización de trámites, agilizar los negocios mercantiles, llegar a nuevos mercados, reducción de gastos notariales, y el proceso de constitución a través de un procedimiento electrónico; también que no es obligatorio acudir ante notario público para constituirla, pues basta con la firma electrónica (FIEL) que de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT) identifica al contribuyente, simplificando así la creación de nuevas empresas.

Para desarrollar nuestro objeto de analizar las etapas por las que la Sociedad por Acciones Simplificada se constituye mediante el procedimiento electrónico, y con la finalidad de tener un mayor conocimiento sobre el funcionamiento de ésta; se realizará un estudio de alcance analítico, ya que se descompondrá nuestro objeto en sus distintas partes, a fin de estudiarlo mejor, reconstruirlo y comprenderlo en su totalidad.

Lo anterior, se realizará en un trabajo de cuatro capítulos, siendo que en el primero de ellos, se estudiará y delimitará el marco metodológico que se requiere para analizar a la sociedad por acciones simplificada y el proceso electrónico a través del cual se constituye, para marcar los límites, enfoque, métodos y preguntas de investigación desde las que se partirá y que justifican la investigación.

En el segundo capítulo se describirá el origen y evolución de las sociedades mercantiles, desde la comenda hasta la creación de las sociedades por acciones simplificada, a fin de observar cómo se fue modificando la naturaleza de las sociedades mercantiles como personas morales, dándoles ahora mayor importancia al régimen de responsabilidades de los socios más que a sus fines.

Para el tercer capítulo, se analizará a la sociedad por acciones simplificada como constructo principal, así como sus elementos, requisitos, órganos, proceso de constitución, etapas, responsabilidad y efectos; para entender mejor nuestro objeto y contrastarlos con su evolución.

Finalmente, en el último capítulo, desde un método exegético y deductivo, se conocerá, analizará y explicará el marco legal de las sociedades por acciones simplificada, con el propósito de conocer su regulación, efectos, requisitos y formas de constituir la, para comprender y divulgar a los pequeños y medianos empresarios y emprendedores lo que requieren para crear una sociedad de este tipo, y conocer las ventajas y desventajas con su creación.

# **CAPÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO**

## CAPÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO

### 1.1 Planteamiento del problema

La elección del objeto de estudio y el planteamiento del problema de la investigación, es una de las etapas primordiales del inicio de la investigación ya que conlleva una búsqueda de información a profundidad para construir el objeto de estudio. Una descripción profunda permitiría identificar todas aquellas problemáticas y factores implicados, así como las interrelaciones entre ellos, de modo que puedan a su vez identificarse los “vacíos” o “ausencias” en el estado del problema. (Tecla, 2006)

Por lo tanto, el problema es un enlace entre los referentes teóricos, y los elementos concretos del objeto de estudio. Finalmente, un problema de investigación supone tres características básicas de acuerdo con Ander-Egg (2011).

- Ser clara y concisa. En el sentido de que debe expresar de manera comprensible lo que se pretende investigar.
- Pertinente: Que sea teóricamente relevante.
- Realista: Que sea un tipo de investigación viable, realizable; entre otras palabras que la investigación se haga sobre un problema investigable.

Por lo que, se puede decir que el planteamiento del problema es la delimitación del objeto de estudio.

La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) regula la forma de constitución de las sociedades, a través de dos tipos de procedimientos: simultáneo o ante notario y sucesiva o suscripción pública. Dichos procedimientos para algunas sociedades son

opcionales, pues tienen la posibilidad de elegir entre uno u otro, mientras que para las demás se tienen que apegar al procedimiento que les marque la ley.

La constitución de una sociedad tiene una formalidad que deben cumplir a través de distintas etapas, tal como refiere Castrillón (2017), ambas formas de constitución requieren que los socios interesados, en su etapa de protocolización se presenten ante el notario quien dará fe y entregará el acta constitutiva para posteriormente realizar el registro en el SIGER e imprimir la firma electrónica, es a partir de esa última etapa que ya existen como persona moral.

Estos procedimientos, menciona Ramírez (2017), al tener varias etapas requieren la realización de distintos trámites y como consecuencia el transcurso de tiempo para su consolidación. Es por ello, por lo que se creó un nuevo tipo social la *Sociedad por acciones simplificada (SAS)*, misma que fue publicada el 14 de marzo en el Diario Oficial de la Federación mediante una reforma a la LGSM.

La sociedad por acciones simplificada (SAS) es una nueva figura societaria creada para los pequeños y medianos emprendedores. Este tipo de entidad sobresale del resto pues es la única que puede constituirse con un solo accionista. (Cruz, 2021) Esta nueva sociedad tiene muchas peculiaridades que la distingue de las demás, algunas de ellas son: reducir el plazo para la realización de trámites, agilizar los negocios mercantiles, llegar a nuevos mercados, reducción de gastos notariales, y el proceso de constitución a través de un procedimiento electrónico. Ya no es obligatorio acudir ante notario público para constituir la, pues basta con la firma electrónica (FIEL) que de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT) identifica al contribuyente. Siendo esta una forma sencilla para la creación de nuevas empresas.

Sin embargo, la incorporación de este nuevo tipo social ha generado una serie de preocupaciones referentes a su procedimiento de constitución, ya que mientras que para algunos es una forma de incentivar a aquellos microempresarios a incorporarse al mundo del mercado, para otros representa una regresividad al presentar los siguientes riesgos:

1 omite cualquier corroboración de identidad al depender únicamente de la identificación electrónica para abrir empresas.

2 no otorga medios para que el contribuyente pueda refutar su consentimiento en cuanto al uso de su firma electrónica.

3 carece de blindaje contra la comisión de delitos, limitando la acción de la Ley Federal para la prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita.

4 vulnera la seguridad jurídica y abre una ventana de oportunidad para la creación de empresas fantasma.

(Galeano, 2016, párr. 6)

Si bien, uno de los requisitos elementales para constituir una SAS, tal como lo señala el artículo 262, fracción IV, de la LGSM, es que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente, al crear una SAS a través de medios electrónicos podemos enfrentarnos a distintos problemas, como lo es cuando la FIEL se encuentra en manos de terceras personas y no del contribuyente, ya sea asesores fiscales, contadores o en el caso de robo de documentos, puesto que no se tiene certeza de la personalidad de los socios al momento de utilizar el procedimiento electrónico y constituir una SAS estando frente a un caso de robo de identidad, tal como lo señala Ríos (2017):

México sufre desde hace unos años el famoso “robo de identidad”, delito que está creciendo y tomando fuerza día con día y el cual ha alcanzado una multiplicidad de víctimas en diversas ciudades y entidades de la República mexicana. Solamente el año pasado se denunciaron 250,000 casos ante la Comisión Federal de Comercio, y eso que desconocemos la cifra de aquellos casos que no se denunciaron. Este delito consiste en

la obtención de información personal por distintos medios, ya sea que se obtenga por el robo o extravío de documentos, también por la obtención de bases de datos comerciales y bancarias o, por ejemplo, también al difundir información por requerimientos consistentes en correos electrónicos de autoridades como el Servicios de Administración Tributaria (SAT) (idem).

Por lo que, en la presente investigación se partirá de la siguiente interrogante:

## **1.2 Pregunta de investigación**

¿Cuáles son las etapas del procedimiento electrónico para la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada a partir de la Reforma del 2016 a la Ley General de Sociedades Mercantiles?

### **1.2.1 Preguntas particulares**

¿Cuáles son los antecedentes de la Sociedad por Acciones Simplificada?

¿Qué es la Sociedad por Acciones Simplificada y cuál es su naturaleza jurídica?

¿Cuáles son las etapas del procedimiento electrónico para la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada a partir de la Reforma del 2016 a la Ley General de Sociedades Mercantiles?

¿Cómo se regula la Sociedad por Acciones Simplificada?

## **1.3 Objetivo general**

Los objetivos o lo que se quiere lograr con la investigación, a corto, mediano y largo plazo, en términos de las comprensiones alcanzadas. Constituyen el punto de

llegada del trabajo y los logros sucesivos o resultados a lo largo del proceso. (Hurtado, 2010)

El objetivo general precisa la finalidad de la investigación, en cuanto a sus expectativas más amplias, dentro de consideraciones de factibilidad. El objetivo general orienta la investigación y permite mantener una constante de referencia en el trabajo a ejecutarse. Determina hasta qué estadio va a llegar la investigación, y el holotipo correspondiente. (Hurtado, 2010, p. 177)

En la presente investigación el objetivo general es el siguiente:

Analizar las etapas por las que la SAS se constituye mediante el procedimiento electrónico, con la finalidad de tener un mayor conocimiento sobre el funcionamiento de esta.

### **1.3.1 Objetivos específicos**

Los objetivos específicos señalan requerimientos en orden a la naturaleza de la investigación, teniendo como orientación el objetivo general. Propician el cumplimiento de expectativas relacionadas con el logro del objetivo general. Facilitan el cumplimiento del objetivo general, mediante la determinación de etapas, o la precisión y cumplimiento de los aspectos necesarios del proceso. Corresponden a los estadios de la espiral que se encuentran debajo del estadio del objetivo general. (Hurtado, 2010, p. 177)

- Conocer los antecedentes más relevantes de las SAS.
- Analizar el marco normativo existente en torno a la Regulación de la SAS.
- Analizar la SAS y las etapas que se siguen para su constitución.
- Identificar los efectos del uso de la firma electrónica al constituir una SAS.

#### **1.4 Justificación**

La justificación se puede definir como el conjunto de razones que motivan la investigación. Incluye necesidades, inquietudes, motivaciones, intereses, potencialidades, tendencias, curiosidades, provenientes tanto del contexto en el cual se va a investigar, como del investigador mismo, y del ámbito científico y social en general. (Hurtado, 2010)

La Sociedad por acciones simplificada es un nuevo tipo social para los habitantes del estado mexicano, por lo que no se han realizado investigaciones a fondo para conocer más de cerca el funcionamiento de esta sociedad. Pese a que la SAS ya ha sido regulada en otros países, la concepción de esta varía, ya que su regulación depende de la legislación de cada país, por lo que la unipersonalidad es la característica más importante que comparte la SAS con otras sociedades a nivel internacional.

La importancia de esta investigación, recae en el estudio a fondo de la SAS, ya que se busca hacer un análisis a partir de la recopilación de hechos históricos referentes a la evolución de la SAS a través del tiempo, hasta la regulación en México analizando cada etapa del procedimiento electrónico para su constitución, con el fin de realizar una aportación de conocimiento para aquellas personas interesadas en formar una SAS, sobre todo para que los pequeños empresarios que buscan incorporarse al mundo comercial, tengan un panorama más amplio sobre las aportaciones que brinda este nuevo tipo social, así como las implicaciones que pueden llegar a tener al no darles el uso correcto, que resulten contrarias a su objeto o legislación vigente.

## **1.5 Alcances**

La presente investigación es una tesis descriptiva

## **1.6 Tipo de investigación**

La presente investigación es una tesis de orden cualitativo, ya que se recopilará la información necesaria sobre la SAS, para darla a conocer y de este modo generar un conocimiento a través del análisis.

## **1.7 Enfoque**

La investigación cualitativa es aquella que se interesa por captar la realidad social 'a través de los ojos' de la gente que está siendo estudiada, es decir, a partir de la percepción que tiene el sujeto de su propio contexto (Bonilla y Rodríguez, 1997).

## **1.8 Paradigma**

El paradigma de la presente investigación es el positivista, este paradigma se ubica dentro de la teoría positivista; plantea la posibilidad de llegar a verdades absolutas en la medida en que se abordan los problemas y se establece una distancia significativa entre el investigador y el objeto de estudio (Miranda y Ortiz, 2020)

Este paradigma se adoptó como modelo de investigación en las Ciencias Físicas y Naturales, se aplicó al campo social y más tarde al educativo.

Usher y Bryant (1992 como se citó en Ricoy, 2006) lo caracterizan como el paradigma de las ciencias naturales con unos determinados supuestos básicos:

- La existencia de un mundo real exterior e independiente de los individuos como seres despersonalizados.

- El conocimiento de ese mundo puede conseguirse de un modo empírico mediante métodos y procedimientos adecuados libres de enjuiciamientos de valor para ganar el conocimiento por la razón.

- El conocimiento es objetivo (medible), cuantifica los fenómenos observables que son susceptibles de análisis matemáticos y control experimental.

- Las condiciones para la obtención del conocimiento se centran esencialmente en la eliminación de los sesgos y compromisos de valor para reflejar la auténtica realidad.

### **1.9 Metodología jurídica**

Dentro de la investigación jurídica, la metodología se concibe como un conjunto de pasos o secuencias que deben cumplirse para llegar a las metas, para el estudio del derecho, la vía más recomendable es la metodología pues su fin es procesar la resolución de problemas sociojurídicos así como proponer cambios o reformas para la obtención de resultados (Sánchez, 2022).

La corriente formalista o dogmática es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión. En este caso, la importancia es lo que dice la ley, tanto en sus objetivos como en los procedimientos que se señalan; no importa si la norma jurídica es legítima, o su contenido es cuestionable.

Para estos efectos, serán las normas jurídicas la base de la investigación jurídica.  
(Sánchez, 2022)

Se puede decir que, el formalismo dentro del derecho son las normas o reglas mediante las cuáles la Ley establece la formalidad en cómo deben celebrarse los actos jurídicos, es decir, la legalidad de dichos actos.

### **1.10 Métodos**

La metodología es la ciencia que se encarga del estudio, desarrollo, valoración y crítica de los métodos existentes, así como del diseño, puesta a prueba y seguimiento de nuevos métodos. (Hurtado, 2010)

- En el primer capítulo se utilizará el método descriptivo, a través del cual se obtendrá la información necesaria para conocer la evolución que la SAS ha tenido con el paso del tiempo tanto a nivel internacional como nacional, para posteriormente ordenar los datos obtenidos cronológicamente o que presenten características similares.

- En el Segundo capítulo se utilizará el método analítico y deductivo, al descomponer el objeto de la presente investigación a modo de poder analizar cada una de las etapas del procedimiento electrónico, para después volver a unirlos y generar mayor comprensión al estudio de la Teoría del Negocio Jurídico y la Teoría de la Libre Contratación que tiene como base la presente investigación, para después abordar cada uno de los temas yendo desde lo general como lo es el término de sociedad mercantil y lo que ello implica, a lo particular, como lo es la SAS y su procedimiento electrónico.

- El método que se utilizará en el tercer capítulo es el método deductivo, ya que en el Marco Legal se partirá de lo general a lo particular empezando por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y terminando con las Reglas Generales para la Constitución de la SAS.

- Por último, se utilizará el método analítico y sintético, para realizar las respectivas conclusiones a través del análisis de la información obtenida a lo largo de la investigación.

**CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO DE  
LA SOCIEDAD POR ACCIONES  
SIMPLIFICADA**

## **CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

### **PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO**

En el presente capítulo, se describirá el surgimiento y la evolución de las sociedades unipersonales en distintos países, hasta la creación de las sociedades por acciones simplificada en nuestro país, dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### **2.1 El origen de las sociedades**

El origen de las sociedades, se encuentra en el contrato de *commenda*, pero, a decir de Srafa citado por León (2008), figura que, si bien se desarrollo en el siglo XIV, sus orígenes son anteriores y parecen confundirse con aquellos de la sociedad en comandita; así, no obstante que la *commenda* haya sido considerada y regulada como figura equivalente a la comisión, y aunque hayan cumplido la misma función se diferencian porque en la *commenda* existe una participación de utilidades o ganancias en la operación, mientras que en la comisión sólo se da el derecho al comisionista a obtener una provisión, merced o comisión, pagada por sus servicios y en la forma establecida; pues aunque por medio de éste el *commendator* recibía las utilidades por la venta de las mercancías que le confiaba al *tractator*, quien generalmente iba a lugares lejanos negociándolas en su propio nombre y cuenta y recibía un porcentaje de aquellas por su labor, este contrato de *commenda* no facilitaba las relaciones comerciales con los terceros y en ocasiones también representaba mayores costos que con la nueva figura se podían evitar.

De acuerdo con Zanelli, citado por Camacho (2009), el agente de comercio encuentra su origen en la sociedad europea de mediados del siglo XIX. En un principio, los ordenamientos jurídicos de la época reconocieron en él un auxiliar del comerciante diverso de aquellos existentes, pues no obstante gozar de algunos elementos coincidentes, respondía también a otros propósitos, dando nacimiento a esta nueva profesión que comienza a madurar a finales de ese siglo.

Pardolesi, citado por Camacho (2009), afirma que durante la revolución industrial se modifican los cánones de la clásica economía del tráfico y se sientan las bases de su actual dimensión; pero, hasta el siglo XVIII la producción y la distribución eran generalmente desarrolladas por el mismo comerciante; y tales actividades no estaban claramente separadas la una de la otra.

Según Vacca, citado por la misma autora, el comercio era concebido como la actividad del fabricante que producía bienes de forma artesanal para un mercado local, y los vendía a una clientela con la que mantenía una relación constante, sobre todo mercancías que no podían ser fabricadas en el lugar, generalmente procedentes de localidades lejanas. El negocio descansaba sobre operaciones puntuales entre suministrador y revendedores y formaba una pantalla opaca entre suministrador y adquirente final. En este sentido, el flujo producción-consumo no presentaba ninguna interrupción o, dicho más precisamente, no había una función industrial separada e independiente de la comercial. (Camacho, 2009)

Con la expansión económica del siglo XIX, se producen diversos fenómenos en el ámbito de la industria y del comercio exterior: la producción se intensifica y adquiere, por primera vez, proporciones masivas; los precios se contraen y el desarrollo de los

transportes alarga el número de los mercados útiles y multiplica la oportunidad concurrencial. Además, esta expansión determina dos consecuencias, la primera es que cronológicamente la oferta de productos precede a la demanda en vez de seguirla. Y la segunda, de mucho mayor calado, es que la oferta comienza a determinar la demanda en lugar de ser función de esta última.

Esta evolución implica la necesidad de un comerciante que materialmente no puede desarrollar su actividad solo, necesita de otras personas para poder abarcar las distintas etapas del proceso de producción, distribución, venta y consumo; que lo llevan a unirse con otras personas en sociedades mercantiles con fines de lucro.

## **2.2 El reconocimiento de la Sociedad Unipersonal**

El término de *sociedad*, como lo menciona Castrillón (2017), implica la unión de varias personas que de manera colectiva forman un ente y a su vez, realizan aportaciones en conjunto para conformar el patrimonio de la sociedad, además contarán con la administración correspondiente como lo es un órgano de vigilancia, administración y la celebración de sus respectivas asambleas. De la misma forma, “La Sociedad Mercantil surge cuando se hace indispensable el concurso de varias personas para el desarrollo de una actividad económicamente productiva, actividad que no hubiera sido posible ejecutar un solo individuo” (Leal, 2013, citado en Guevara, 2019, pág. 5).

Por lo tanto, la idea de dar existencia a una sociedad unipersonal resultaba rechazada tanto por la legislación de distintos países como por la doctrina, ya que en su momento provocó una multitud de contradicciones por parte de varios autores, por un lado, quienes se encontraban a favor, tales como:

García (2011), argumentaba que para estimular el comercio era necesario limitar la responsabilidad del comerciante únicamente a lo que él manifieste que será objeto de afectación patrimonial, para poder dar cumplimiento a los fines del negocio a realizar y así, terminar con la mal práctica de simulación de sociedades que a través de prestanombres, se aparenta la constitución de una sociedad para dar cumplimiento a los términos legales, pero que resultan ser sociedades unimembres manejadas por un solo socio y en consecuencia pierde eficacia en el funcionamiento de su administración.

Mientras tanto, Gaviria (1996) afirma lo siguiente:

La sociedad unipersonal permite a los empresarios destinar una parte de sus bienes a la realización de determinados negocios, dotándolos de personería jurídica y, por ende, logrando que su responsabilidad quede limitada al monto del acervo asignado a la nueva empresa; y todo esto podrán alcanzarlo sin necesidad de acudir a otras personas que colaboren como socios reales o simulados de la operación.

Gaviria agrega que, reducir el número de socios no afecta la validez de la sociedad ni su funcionamiento, a excepción de la en comanditas, las de hecho y las cuentas en participación. Por lo tanto, el socio interesado podrá constituir cualquiera de las sociedades que la Ley contempla, así que, se le aplicarán las mismas normas de las sociedades pluripersonales, pese a la presencia del socio único en sus asambleas y juntas.

Por su lado, Castrillón (2017), diferenció entre una sociedad unipersonal en donde no existe simulación y existe reconocimiento legal, y una sociedad unipersonal, constituida por un solo socio pero que utiliza a otro únicamente para dar cumplimiento legal.

Para Feine, la sociedad unipersonal “es un instrumento técnico-jurídico que permite separar la empresa de la propia persona del empresario individual en todas las relaciones jurídicas y facilita su comprensión en el tráfico jurídico como unidad patrimonial y organizativa independiente”. (Feine, 1930, citado en Becerra 2013, pág. 21).

En igual forma, para Becerra (2013), la sociedad unipersonal es una forma de promover la iniciativa privada en la pequeña industria, a través de la creación de sociedades que puedan generar un mayor empleo y aprovechamiento del capital privado y colectivo. En relación con el término de “sociedad”, para Becerra no representa obstáculo alguno ya que considera que dentro del derecho la terminología frecuentemente se contradice en cuestión de nombres y definiciones.

Al mismo tiempo, Becerra afirma que la sociedad unipersonal posibilita la limitación de la responsabilidad del empresario individual al patrimonio de explotación, el cual será un patrimonio autónomo ya que pertenecería a un derecho diferente, y por lo tanto se permite proteger el patrimonio privado del empresario o socio único de los posibles riesgos mediante la separación patrimonial (particular y societaria).

En último término, para Becerra, la sociedad nace de la declaración unilateral de voluntad de un solo socio, quien tiene la intención de crear una organización societaria por medio de algún tipo social que contemple la existencia de un solo socio.

Y por el otro, quienes se oponían al reconocimiento de esta nueva sociedad afirmando que “la sociedad supone la conjunción de varias personas, que, aportando bienes en común, persiguen una finalidad lucrativa, como puede siquiera imaginarse que

pueda existir dicho ser jurídico sin que se encuentre presente la pluralidad de socios, que parece ser presupuesto necesario” (Malarriaga, 1965, pág. 16).

Toda sociedad supone al menos la participación de dos asociados, tanto para su nacimiento, ya que la sociedad es legalmente un contrato, como para su subsistencia, porque no se concibe una relación de sociedad sin varios socios y, por consiguiente, la reunión de todas las acciones en una sola mano debe conducir a la disolución de la sociedad. (Garrigues 1949, citado en Malarriaga, 1965, pág. 47 y 48)

Del mismo modo, dice Pisko no tendría razón de ser ni podría ser legislativamente tolerada la sociedad unipersonal, argumentando que, si solamente existe un socio, entonces ya no podría darse la asociación, puesto que ya no existe objeto de la ficción que supone la persona jurídica, sino sólo el patrimonio social. Por lo que considera no viable darle a dicho patrimonio social el carácter de personificación jurídica, por lo que, a su entender la sociedad unipersonal (*Einmanngesellschaft*) carece de personalidad jurídica propia, puesto que la Ley hace de la reunión de personas el sustrato de la persona jurídica. (Pisko, 1910, citado en Becerra, 2013, pág. 13)

Por último, y con quien concuerdo, “hablar de una sociedad compuesta por un solo miembro parece plantear una contradicción, porque el vocablo sociedad hace necesaria la referencia a pluralidad de personas” (Barrera Graf, 1983, citado en Castrillón 2017, pág. 79). Para Barrera, se trata de un problema terminológico y por ende en la actualidad se mantiene este término para regular esta institución jurídica conforme a las reglas, técnicas y organización de las sociedades plurimembres.

## **2.3 Regulación de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Europeo**

### **2.3.1 Alemania**

El 20 de abril de 1892 se promulgó la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada Alemana, que según Julián Becerra (2013), marcó un cambio en el derecho de sociedades moderno y causó un gran impacto en los demás ordenamientos europeos. Además, a partir de la exposición de motivos se abrió pauta a la existencia de una nueva sociedad como empresa individual de responsabilidad limitada, fue entonces cuando se produjeron las primeras manifestaciones a favor de la limitación de responsabilidad para el empresario individual.

### **2.3.2 Liechtensein**

El primero en incorporar en su legislación a la empresa individual de responsabilidad limitada fue el principado de Liechtensein, pues de acuerdo con Julián Becerra (2013), se dio seguimiento a la obra de Pisko, quien realizó con anterioridad un proyecto sobre el empresario individual de responsabilidad limitada en 1910. Mismo que sirvió como modelo para el reconocimiento legislativo en Liechtensein, a través de una reforma al Código Civil del Derecho de Personas y de Sociedades del 20 de enero de 1926, incorporando a *La empresa individual de responsabilidad limitada* en los artículos 834 al 896.

En este proyecto de reforma se reprodujo el proyecto del jurista Otto Pisko, en lo referente a la empresa individual de responsabilidad limitada, elaborado por Wilhelm y Emile Beck, orientando su enfoque en referencia al patrimonio separado destinado y ligado a un fin concreto y no como persona jurídica.

### **2.3.3 Inglaterra y Francia**

En Inglaterra, Castrillón (2017), menciona, se modificó la *Companies Act* por la Ley de 1985 y un año más tarde, por la *Insolvency Act* de 1986, por medio de las cuáles se autorizó la constitución de sociedades con un solo socio para las *limited privades companies*, misma que con anterioridad establecía que la reducción del número de socios menor a dos, conllevaba a los socios a responder de forma solidaria e ilimitada por las deudas que pudiesen contraer durante los siete meses siguientes a partir de dicha reducción, en caso de no restituirse el número de socios.

En cuanto a Francia, Castrillón (2017), manifiesta que, pese al rechazo que se tuvo en un inicio frente a la regulación de la sociedad unipersonal, se optó por establecer límites a la responsabilidad de los empresarios, disminuir las sociedades ficticias y se buscó el mejoramiento de la gestión empresarial.

Por lo que, el 11 de julio de 1985 se aprobó la Ley que aceptaba a las sociedades creadas por un solo miembro, tanto en la sociedad por acciones simplificada como en la sociedad de responsabilidad limitada.

Posteriormente, conforme al texto *La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa*, el 3 de enero de 1994, se expidió la Ley Francesa número 94-1, que según León Tovar (2016), reconoció a las SAS como un medio para el fomento de filiales en Francia, a modo de eliminar todo tipo de restricciones e inconvenientes para la constitución de empresas conjuntas y de esta forma dar cumplimiento a las necesidades específicas de las grandes empresas. Por lo anterior, se

creó la SAS como un subtipo social que pudiera ser más flexible y favorable para las grandes empresas. Debe señalarse, que en un inicio este nuevo tipo social era de uso exclusivo para empresas de grandes dimensiones, debido a que se exigía un capital social muy elevado con la finalidad de evitar el acceso a las pequeñas empresas.

También agrega, que, gracias a la flexibilidad del nuevo tipo social, se logró reducir el número mínimo de socios exigidos por ley, pasando de siete a dos, con el objeto de mantener un equilibrio en la organización y administración de dicha sociedad, y se determinó que la figura de un “comisario” resultaba innecesaria. Siendo el 12 de julio de 1999, con la Ley 99-787, que la SAS fue adoptada para grupos que no pueden adecuarse a la sociedad anónima. Que, para León, dio como resultado, el reconocimiento de dos subtipos: la SAS Unipersonal (SASU) y la SAS concebida como una sociedad simplificada.

En la actualidad, la legislación francesa regula ocho tipos de sociedades conforme al texto *Constitución sociedad en Francia – Tipos societarios en Francia*, sin embargo, únicamente tres de ellas contemplan a la sociedad unipersonal, las cuáles son:

En primer lugar, se menciona a la “*Société à responsabilité limitée*” o SARL, la cual refiere a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, siendo uno de los tipos societarios de mayor preferencia a la hora de constituir una sociedad. Para la constitución de esta sociedad se requiere al menos de un socio y máximo cien.

En segundo término, se encuentra la “*Entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée*” EURL, este tipo social deriva de la SARL, de igual manera, puede ser constituida por un solo socio sin que exista la necesidad de asociación.

Y, por último, se hace referencia a la “Société par actions simplifiée unipersonnelle” SASU, la cual deriva de la SAS, compuesta por un solo socio ya sea persona física o jurídica. Cabe señalar que, en la legislación francesa, para la Constitución de una SAS se requiere al menos dos socios.

### **2.3.4 Portugal y Holanda**

En Portugal, acorde a Calvo Ortiz y Albarracin, se incluyó el término de “asociado único” mediante el Decreto Ley 262 en 1986.

Hasta el momento, el documento informativo *CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS EN PORTUGAL*, solo 3 de sus tipos sociales incorporan a la sociedad unipersonal, las cuales son:

*Empresario en nombre individual*, la cual consiste en una empresa formada por una sola persona para el desarrollo comercial, industrial de servicios o agrícola. En cuanto a sus principales características, destacan la separación entre el patrimonio personal y el patrimonio afecto a la sociedad, no se requiere un capital mínimo para la realización de su actividad, ni de un contrato social.

En segundo término, se encuentra la *Sociedad Unipersonal por Cuotas*, constituida por una persona individual o colectiva siendo titular del capital social en su totalidad. Se conforma por la expresión “*Sociedade Unipessoal*” o “*Unipessoal*” antes de la palabra “*Limitada*” o “*Lda*”.

En tercer lugar, se regula al tipo social denominado *Establecimiento Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL)*, la cual reconoce el patrimonio autónomo, es decir, hay separación de bienes personales y los bienes efectos a la empresa. Inclusive, fija un

mínimo del capital inicial, el cual puede ser cubierto por las dos terceras partes en dinero y lo restante en objetos susceptibles de embargo. El nombre de la sociedad se componer por el nombre del titular del EIRL (puede ser abreviado) seguida de “EIRL”.

De modo similar, Artola Senar (2012), asegura, que en Holanda se reconoció a la sociedad unipersonal desde 1986, bajo el término de sociedad de responsabilidad limitada unipersonal.

Las formas societarias reguladas en Holanda conforme al texto “*CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS EN LOS PAÍSES BAJOS*”, son cuatro, aunque solo la Sociedad de Responsabilidad Limitada (BV), incorpora a la sociedad unipersonal, debido a que requiere para su constitución al menos de un accionista, siendo el tipo social más común en este País.

### **2.3.5 Bélgica y Luxemburgo**

En Bélgica, “en la Ley del 14 de julio de 1987 se introdujo la figura de la sociedad privada de responsabilidad de una sola persona” (Castrillón, 2017, p. 74). Si bien es cierto, hasta el momento, según el texto *Negocio propio, las diferentes compañías en Bélgica* (2020), Bélgica regula siete tipos de sociedades distintos, pero solo una de ellas permite a la unipersonalidad al constituir una sociedad con el nombre de “Compañías Unipersonales Privadas Limitadas” (*société d'une personne à responsabilité limitée, SPRLU*).

Al igual que en Bélgica, Castrillón (2017) menciona que, Luxemburgo modificó el artículo 1832 del su Código Civil en ese mismo año, para establecer la constitución de una sociedad por dos o más personas que persiguen el mismo fin o en su caso, por la

voluntad de una sola persona cuando afecte bienes en el ejercicio de una determinada actividad. Luxemburgo, regula siete tipos de sociedades de acuerdo con *Negocios en Luxemburgo* (2020), solo dos de ellas adoptan la unipersonalidad de la sociedad, con el nombre de Propietario único (*Entreprise individuelle*), la cual no requiere documento constitucional para su funcionamiento, y la Sociedad de Responsabilidad Limitada (*Société á responsabilité- SARL*), donde se requiere de uno a cuarenta socios.

### **2.3.6 Italia**

Más tarde, “Italia por su parte, en 1994, incluyó en su código civil la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, constituida, por un acto unilateral de voluntad” (Calvo y Albarracin, 2007, pág. 32)

Italia, en la actualidad permite la constitución de sociedades unipersonales en su mayoría de tipos sociales, a excepción de las sociedades colectivas de responsabilidad ilimitada y la sociedad de comandita simple según el texto *Constitución de una empresa en Italia*. Este país regula dos tipos de sociedades de responsabilidad limitada, entre ellas se encuentran la Sociedad de Responsabilidad Limitada Tradicional y la Sociedad de Responsabilidad Limitada Simplificada, ambas permiten la unipersonalidad. Por último, la Sociedad Anónima también permite la unipersonalidad de socios al constituir una sociedad.

### **2.3.7 España**

Fue el 23 de marzo de 1995 según Castrillón (2017), cuando España expidió la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, pese al rechazo que se mostró en un inicio. (p. 75)

Según Calvo y Albarracin (2007), España reconoció la unipersonalidad en la Sociedad de Responsabilidad Limitada y en la Sociedad Anónima, además, permite que una sociedad sea constituida tanto por persona física como por persona jurídica. (p. 35)

## **2.4 Regulación de la Sociedad Unipersonal en América**

### **2.4.1 Estados Unidos**

En la Ley Modelo de Sociedades Comerciales de 1962, conforme a Calvo y Albarracin (2007), Estados Unidos adoptó la tesis de personalidad jurídica, reconocida por la mayoría de los estados, por lo que más tarde, el estado de Delaware, incorporó la existencia de sociedades conformadas individualmente dentro de su Ley General de Sociedades. (p. 36)

En Estados Unidos, una empresa puede ser constituida por una sola persona, sus Leyes empresariales son de orden Estatal y las regula bajo la figura de Corporación o “*Corporation*”, “*partnership*” y la Compañía de Responsabilidad Limitada (LLC) o “*Limited Liability Company*”; de acuerdo con Muñoz (2007), quienes las constituyen deben apegarse a la jurisdicción del estado en el que establezca su domicilio social.

Hay que hacer notar, que en general todos los Estados reconocen la jerarquía de la libertad de contratación y de flexibilidad estructural. Tanto la *Corporation* como la

*Limited Liability Company* permiten la unipersonalidad de socios al ser constituidas. (Albarracin, 2007)

#### **2.4.1.1 Diferencia entre Corporation y Partnership.**

##### Corporation

Una *Corporation* tiene gran similitud con la Sociedad anónima regulada en México, Muñoz (2007), la define como “una entidad legal cuya finalidad primordial es la conducción de negocios, dotada con personalidad jurídica y patrimonio propio. Las actividades de la entidad son responsabilidad exclusiva de ésta”.

Por lo que las obligaciones y actos de una corporación no afectan el patrimonio personal de los propietarios. En este sentido, los propietarios tienen responsabilidad limitada y responden únicamente por el monto de sus aportaciones, cuentan con órganos de gobierno, pueden transferir los títulos accionarios y no se exige una aportación mínima del capital para constituirlos.

Estados Unidos permite la unipersonalidad dentro de una *Corporation*, por lo que el control y la propiedad de dicha entidad recaen en una sola persona. Otra de las características importantes de una *Corporation* según Muñoz, es el tratamiento fiscal, ya que son obligadas a una doble tributación, es por ello, por lo que cada propietario tiene la libertad de elegir el estado en donde establecerá su domicilio social, ya que este determina las reglas a las que debe apegarse.

##### Partnership

Por su parte, la *Partnership* o asociación, encuentra similitud con la Sociedad en nombre colectivo regulada por la LGSM en México, pues según Muñoz (2007) en una

*Partnership* los socios denominados “*partners*” responden de modo subsidiario, ilimitado y solidario, de las obligaciones sociales. Esta sociedad requiere de dos o más socios para su constitución, cuyo fin es el realizar un negocio en común, por lo que se requiere de su asociación y no requiere de muchas formalidades para su creación.

El acuerdo que realizan los asociados recibe el nombre de *partnership agreement*, el cual se equipara a los estatutos de una sociedad, en él se refleja la libertad contractual de los asociados, el control recae en los *partenrs* por lo que resulta simple y con bajos costos de operación a diferencia de una *corporation*, pues según Muñoz, suele resultar onerosa y compleja respecto a la estructura de sus órganos de gobierno.

Los ingresos y pérdidas de una *partnership*, son asumidos por los *partners* de forma individual. Sin embargo, la muerte, retiro o liquidación de un *partner* es motivo de disolución de la *partnership*. La figura de *partnership* es reconocida por varios países según el Acuerdo de Asociación Transpacífico (TTP), uno de los países que la regula es Holanda.

Lo dicho hasta aquí supone que, ambas figuras poseen características similares tanto al término de sociedad como al de unipersonalidad, debido a que en la *corporation* también se busca limitar la responsabilidad del socio separando el patrimonio particular del patrimonio social como sucede con la sociedad unipersonal. Respecto a la *partnership*, supone la existencia de un conjunto de personas o como mínimo 2 socios, partiendo de la esencia del término sociedad donde se requiere la asociación de un grupo para dar cumplimiento a un fin.

### **2.4.2 Colombia**

Colombia, por su parte, admite a la empresa unipersonal en la Ley No. 222 del 21 de diciembre de 1995, que entró en vigor a partir del 21 de junio de 1996, por medio de reformas a su Código de Comercio en materia de sociedades, donde crea y define a la empresa unipersonal en sus artículos del 71 al 81.

Más tarde, Guevara (2019), expone lo siguiente:

La ley 1258 de 2008 que crea el tipo societario: la Sociedad por Acciones Simplificada SAS, evolución que se desarrolla sin perder los objetivos de incentivar la formalización empresarial, flexibilizar la constitución de sociedades, eliminar trámites innecesarios, optimizar costos de constitución, ofrecer al emprendedor un tipo societario que se acomode al giro ordinario de su negocio y que lo faculte a organizar la administración a su necesidad y acomodo. (p. 14)

### **2.4.3 Argentina**

En Argentina, Araldi y Baigorria (2016) se propuso en varias ocasiones la regulación de la Sociedad Unipersonal, en un primer momento como “empresa” o “entidad” en el año 1929, posteriormente en el año 1940 se intentó introducir el término de “Empresa Unipersonal con Responsabilidad Limitada” y en 1949 “Responsabilidad Limitada Unipersonal” sin que ninguno de estos proyectos tuviera éxito. Fue en el año 1987, cuando se incorporó la figura de “Sociedad Unipersonal” tanto para la Sociedad de Responsabilidad Limitada como para la Sociedad Anónima. (p. 682)

Fue hasta el 27 de noviembre del 2016 cuando, de acuerdo con Castro (2016), se reformaron los artículos 255 y 284 de la Ley General de Sociedades, regulando a la

Sociedad Anónima Unipersonal (SAU), como un subtipo de la Sociedad Anónima, cabe señalar que solamente se puede constituir una sociedad unipersonal bajo el tipo de Sociedad Anónima. (párr. 2-3)

#### **2.4.4 Chile**

Chile adoptó a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el año 2003, mediante la Ley 19.857, la cual abre paso a la modernización de los tipos societarios, por lo que en el 2007 expidió la ley 20.190 por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones, que denota de libertad contractual, pues se deja claro que los empresarios tienen libertad de elegir entre una sociedad unipersonal o una pluripersonal dependiendo a la necesidad del empresario. (p. 9)

#### **2.4.4 México**

En México, desde 1934 se admitió a la Sociedad de Responsabilidad Limitada enfocada a sociedades de pequeñas y medianas dimensiones, con un mínimo de requisitos para su constitución a comparación de la Sociedad Anónima, menor capital social y sin requerir de un comisario dentro de su administración. Por lo que la simplificación societaria no resultaba novedosa. Posteriormente, en 1991 se incorporaron dos nuevos subtipos, la Sociedad de Responsabilidad Limitada Microindustrial (S. de R. L. MI.) y la Sociedad de Responsabilidad Limitada Artesanal (S. R. de L. ART.) las cuales debían constituirse conforme a los modelos que la Secretaría de Economía proporcionare, ratificados ante el Registro público y sin necesidad de elevarlos a escritura pública.

Fue hasta el año 2006, que se presentó la iniciativa del Senado de la República mediante un proyecto de reformas y adiciones a la LGSM con el fin de que México pudiese incorporarse al grupo de países que ya regulaban la unipersonalidad de una sociedad.

Es necesario destacar, que, en este proyecto de reformas, se proponía la unipersonalidad para la sociedad en nombre colectivo, la de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, por lo que, en consecuencia, se pretendía eliminar las convocatorias y celebración de asambleas, sustituyéndolas por la constancia en los libros de actas en las que se plasmarían las decisiones del socio único.

Por su parte, la exposición de motivos señalaba como objetivo principal el crecimiento de la economía a través de la atracción de inversiones y a su vez el promover el espíritu emprendedor individual y la competitividad. El proyecto de Reforma se concluyó el 20 de febrero del siguiente año, pero no se promulgó ningún decreto. Siendo el 14 de marzo del 2016, cuando se realizaron las modificaciones a la LGSM, incorporando el capítulo XIV, por el cual se reconoció a la sociedad unipersonal, pero únicamente para la Sociedad por Acciones Simplificada.

Recapitulando, a lo largo del tiempo el tema de la sociedad unipersonal ocasionó grandes controversias, en un primer momento el funcionamiento de esta sociedad causó inseguridad, ya que resultaba bastante peculiar el reducir el número de socios a uno para su constitución, sobre todo para aquellos países en donde se requería de más de veinte socios para conformar una sociedad.

Del mismo modo, el uso del término “sociedad” causó conflicto para la mayoría de los países, debido a la concepción de este, concebido como un grupo de personas

que de manera colectiva persiguen un mismo fin o realizan ciertas acciones, por lo que una sociedad unipersonal resultaba contradictoria, lo cual indica que, algunos de los países que reconocieron a esta sociedad se vieron obligados a adoptarla bajo otros nombres tal como Portugal, Bélgica, Chile por mencionar algunos, que adoptaron los nombres de “empresa, Compañía y empresario”.

Es importante señalar que, todos los países decidieron reconocer la unipersonalidad en especial la comunidad europea, quienes atendieron la recomendación No. 89/667 emitida por la XII Directiva como lo explica Castrillón (2017), quienes partieron de la protección al patrimonio del socio único, a modo de que su patrimonio no se viera afectado por la constitución de una sociedad, por lo tanto, en su mayoría, adoptaron a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo que nos lleva a señalar que la limitación de responsabilidad es una de las características de la sociedad unipersonal.

Habría que decir también, que el término de SAS para hacer referencia a la sociedad unipersonal únicamente es regulado por Colombia y México, mientras que Francia la regula como SASU, un subtipo de la SAS, lo que deja claro la percepción distinta de cada estado.

**CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO DE  
LA SOCIEDAD POR ACCIONES  
SIMPLIFICADA**

## **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

### **PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO**

El marco teórico es un instrumento que permite precisar, organizar, y esclarecer todos los elementos señalados en la descripción del problema (Bazar,2012).

Es decir, el marco teórico, o referente conceptual, representa el contexto histórico dentro del cual se ubica el problema. Resulta de una selección de los aspectos más pertinentes del cuerpo teórico general referidos al tema específico elegido para su estudio (Monje, 2011).

Dentro del derecho, existen diversas teorías que suelen abordar la concepción del acto jurídico, siendo el medio por el cual se producen consecuencias jurídicas, existen dos teorías que estudian dicho tema, la teoría alemana y la teoría francesa. Esta investigación se enfocará en la teoría alemana del negocio jurídico, donde se le da esta denominación a todo acto jurídico cuyos efectos siempre serán lícitos, y son producto de la voluntad de las partes. De la misma manera, se abordará la teoría de la libre contratación, como uno de los elementos del negocio jurídico, enfocada en la autonomía de la voluntad a la hora de contratar y en la libre contratación.

#### **3.1 Teoría Alemana del Negocio Jurídico**

Sostiene Flores (2017), que la doctrina del negocio jurídico fue desarrollada por los pandectistas durante el siglo XIX, la palabra *negotium* se originó como una clase especial del acto jurídico. La doctrina alemana reconocía tres figuras: los hechos, los actos y los negocios jurídicos. Los hechos jurídicos concebidos como aquellos provenientes de la naturaleza que producen consecuencias jurídicas; los actos jurídicos

como aquellos en donde interviene la voluntad del hombre para producir consecuencias jurídicas, sin que se esté consciente de las consecuencias que dicho acto derivará; y los negocios jurídicos como aquellos que requieren de la voluntad de las partes para producir consecuencias jurídicas, en donde las consecuencias son las deseadas por las partes.

Después, continúa Flores, el término del negocio jurídico fue aceptado en otros países tales como Italia, donde, a pesar de no incorporar dicho término a su legislación vigente, se puede deducir de la definición legislativa del contrato la del negocio jurídico, como la manifestación de la voluntad que busca construir, regular o extinguir relaciones jurídicas. El término fue reconocido por los tratadistas de España, su doctrina y su jurisprudencia dentro de la práctica judicial, aunque el Código Civil de este estado no lo contemple. En Colombia, el negocio jurídico también fue adoptado por los tratadistas, pero este país acogió a la teoría del acto jurídico. En cuanto a México, al igual que Colombia, también adoptó la teoría francesa, ya que en su Código Civil de 1928 reguló al acto jurídico.

Si bien, el acto jurídico es regulado en su mayoría por los Códigos de los estados de la República, el estado de Quintana Roo por el contrario, es el único que hace referencia al negocio jurídico de su Código Civil vigente (art. 13,15,16,18,24,25), en particular, contiene un apartado denominado "*De los Hechos, Actos y Negocios Jurídicos*" donde define a cada uno de estos, el hecho jurídico como aquel supuesto que "se realiza sin intervenir la voluntad del hombre ni en tal realización ni en la producción de sus consecuencias de derecho" (art. 35), el acto jurídico como aquel en donde "el hecho es realizado voluntariamente por su autor, sin intención de producir ninguno de

los efectos jurídicos” (art. 36), y el negocio jurídico en donde “el acto es lícito y se realiza con el propósito de producir cualquiera de las consecuencias” (art. 37).

Derivado de lo anterior, para varios autores el término acto y negocio jurídico es el mismo, Rojina Villegas afirma que “el negocio jurídico es un acto jurídico”. (Villegas, 1983, citado en Flores, 2017, p. 3) por lo que concluye que el estado mexicano no distingue entre ambos términos.

### **3.1.1 Concepto del Negocio jurídico**

La teoría alemana define al acto jurídico como:

Todo acontecimiento del hombre que produce consecuencias jurídicas. Esta teoría distingue dos especies de actos jurídicos; los actos en sentido estricto y que son aquellos en los que las consecuencias están ya dadas en la ley sin posibilidad de cambios en las mismas, y el negocio jurídico como aquel acto en el que su autor con libertad de actuación y como reflejo de la autonomía de la voluntad, puede modificar de una u otra forma las consecuencias. (Cifuentes, 1986, citado en García, 2011, p. 79)

En otras palabras, el negocio jurídico se puede definir como “la manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos” (Gutiérrez y Gonzales, 2001, p. 112). No interviene la manifestación de la voluntad del autor, pero si producen consecuencias jurídicas.

Pina Vara (2006), explica que el negocio jurídico se puede definir como “la situación jurídica que el derecho valora como creada y reglamentada por la voluntad declarada de las personas” (p. 380). De manera que las partes desean los efectos que se produzcan del negocio, cuyos efectos son el resultado que deriva de la voluntad su autor o autores.

Mientras que para García (2011), el negocio jurídico es un medio que el particular tiene para regular las relaciones con sus semejantes, para obligarse según sus intereses, pues la libertad de autorregularse, siempre y cuando los negocios sean lícitos.

En este sentido, se puede determinar que la voluntad de las partes es esencial a la hora de celebrar un negocio jurídico, pues los efectos que se producen son los deseados por el autor. Aun cuando el estado mexicano no regula como tal el término del negocio jurídico, al igual que España, lo reconoce por lo que no hace distinción entre acto y negocio jurídico. Como puede inferirse, dependiendo a las definiciones de los distintos autores, la diferencia entre acto, hecho y negocio jurídico radica en la manifestación de la voluntad al momento de celebrarlo.

### ***2.1.2 Clases del negocio jurídico***

En cuanto a las clases, Díez-Picazo y Gullón (2003), realiza la siguiente clasificación:

1) Negocios jurídicos patrimoniales, cuando hacen referencia a bienes, o intereses económicos. Estos negocios a su vez se dividen en:

a) Negocios dispositivos y obligatorios, la celebración de los primeros afectan a un derecho subjetivo adherido a un patrimonio que provoca que dicho derecho se transfiera, modifique o extinga, dentro de estos negocios se encuentran los negocios dispositivos traslativos (el titular del derecho lo transfiere a otra persona) y los negocios dispositivos constitutivos (constitución de un gravamen *ex novo* o derecho real de una cosa). En cuanto a los negocios obligatorios, se dice que la posición de los sujetos no cambia respecto a los bienes, sino a la forma de cooperación entre ellos.

b) Negocios de Administración, su finalidad es preservar y proteger los bienes administrados.

c) Negocios de atribución patrimonial, en ellos, una persona proporciona una ventaja o un beneficio patrimonial a otra.

2) Negocios jurídicos patrimoniales, afectan el estado civil, pues a través de la voluntad lo crea o modifica.

3) Negocios jurídicos unilaterales, bilaterales y plurilaterales, en los primeros interviene la voluntad de una sola de las partes, en el segundo hay declaración de la voluntad en ambas partes y en el tercero, la voluntad procede de más de dos contratantes.

4) Negocios jurídicos formales y no formales, los primeros requieren de la manifestación de la voluntad por medio de solemnidades determinadas por la ley para su validez, los no formales, requieren solamente del consentimiento para su validez sin importar la forma en que se manifiesta la voluntad.

5) Negocios jurídicos onerosos y lucrativos, aleatorios y conmutativos, en los negocios jurídicos onerosos los sacrificios que realizan las partes están compensados u obtienen un beneficio, ambas partes intercambian una ventaja patrimonial. En negocios jurídicos lucrativos, solo una de las partes se ve beneficiado. Por lo que refiere a los conmutativos, la equivalencia de las prestaciones es fijada por las partes, con respecto a los aleatorios, la prestación de una de las partes depende de un acontecimiento incierto.

6) Negocios jurídicos *inter vivos*, cuyos efectos no esperan a la muerte de alguna de las partes y *mortis causa*, que implica una disposición para después de la muerte.

7) Negocios jurídicos conexos y coligados. En los primeros, los negocios accesorios requieren de un negocio principal para su existencia, sin en cambio, en los segundos el ligamen entre ellos es instituido por la voluntad de las partes que persiguen un resultado.

8) Negocios jurídicos típicos y atípicos. Los típicos se encuentran regulados en alguna disposición legal, en cambio los atípicos carecen de regulación normativa, en donde predomina la autonomía de la voluntad y se rigen bajo las reglas generales de las obligaciones y los contratos, por la vía jurisprudencial y por analogía.

### ***3.1.3 Elementos del Negocio jurídico***

Con respecto a los elementos del negocio jurídico, Arnau (2008) plantea los siguientes:

1) Elementos esenciales, la falta de ellos producen la inexistencia del negocio, pues dentro de ellos se encuentran el consentimiento como manifestación de la voluntad para producir los efectos deseados, y el objeto, materia sobre el que recae el negocio.

2) Los elementos naturales se encuentran en los negocios de forma natural, sin embargo, las partes pueden excluirlos si así lo prefieren.

3) Los elementos accidentales son agregados por las partes de manera accesoria (la condición, el modo y el término).

De modo similar, Ortiz (1977) menciona que para que la voluntad (primer elemento del negocio jurídico) pueda legalmente obligar y por ello producir los efectos jurídicos deseados por el autor o las partes, se requiere: que sea expresada por persona capaz,

y que no esté viciada, haciendo referencia a los elementos de validez como lo son la capacidad para la celebración de dicho acto y la ausencia de vicios del consentimiento.

Concretizando, el negocio jurídico, dispone de tres elementos o requisitos para su celebración, los elementos esenciales, que reciben este nombre ya que la falta de alguno de ellos produce la inexistencia del negocio jurídico, los elementos naturales, que resultan opcionales para las partes, y los elementos accidentales, que son accesorios y pueden ser agregados al negocio. Como se puede apreciar, las clases y los elementos del negocio jurídico comparten gran similitud con las clases y elementos del contrato, por lo que, a mi parecer ambas figuras son equivalentes.

### **3.2 Teoría de la Libre Contratación**

La teoría de la libre contratación resalta el papel que juega la voluntad como forma de aceptación a la hora de contratar, pues por medio de ella, se crea el vínculo entre las partes. Así mismo, hace referencia a la libertad que tienen los contratantes para establecer los términos en los que desean obligarse para dar cumplimiento a dicho contrato. Según el *Principio de la autonomía de la voluntad*, “toda persona es libre para obligarse por su voluntad en la forma y términos que le convengan, sin más limitaciones y excepciones que las señaladas por la ley” (Ortiz, 1977, p. 275).

#### **3.2.3 Principio de la autonomía de la voluntad**

La de autonomía de la voluntad tiene su origen en la palabra autonomía, del griego autos (para sí), y nomos (norma, regla), es decir, regla dada para sí mismo; y de la voluntad privada, como fuente de esa regla; con carácter general también se utilizan

como sinónimos las expresiones autonomía privada o autonomía de los particulares. (López, 2003, citado en Arnau, 2008, p. 148).

En términos de Lacruz (1997), “la autonomía, así, no es simple libertad de hacer o no; de prometer u obligarse, su connotación y característica fundamental es que el acto de declaración vincula al declarante; más que la facultad de dictar preceptos, el poder vincularse” (pág. 28). En efecto, la aceptación de las partes al contratar (derivada de la voluntad), es de suma importancia, puesto que es la voluntad la que le da nacimiento al contrato mismo.

En la misma posición, la autonomía de la voluntad puede ser definida por Flores (2017) como:

aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades sea dentro del ámbito de la libertad que le pretende como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conductas para sí y en relaciones con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social.

Reyes (2013) la define como “La libertad contractual y la autonomía de la voluntad son ejes principales del desarrollo societario, ofreciendo a los empresarios o inversionistas una amplísima libertad de estipulación de reglas que se adecuen a su negocio particular y a sus intereses personales” (p. 77).

Es por eso por lo que, de acuerdo con Camp (2004), en la teoría de la autonomía de la voluntad, la voluntad se considera ley suprema de los contratos, ya que, de ahí se derivan las obligaciones contractuales pese a las limitaciones que las leyes mexicanas establecen. De esta manera, el Principio de la autonomía de la voluntad “Significa que

las partes son absolutamente libres para autorregular por vía comercial sus intereses” (González et al., 2011, p. 316).

Los contratos día a día son celebrados por personas físicas, así como por personas morales, por tal pueden definirse como “un acto jurídico bilateral, pues se trata de un hecho que es deseado, en su acaecer y en sus consecuencias jurídicas, por la concurrencia de voluntades de dos partes que interactúan recíprocamente” (Camp, 2004, p. 1). De la misma forma, el autor, continúa señalando que el contrato es un acuerdo de voluntades, cuyas consecuencias jurídicas implican el crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, además de considerarlo fuente de las obligaciones.

#### ***3.2.4 Límites de la autonomía privada***

Para Arnau (2008), la autonomía de la voluntad no es una regla de carácter absoluto ya que señala, que existen límites pues se anteponen los intereses de la colectividad como jerarquía superior a la de los particulares (pág. 149), por lo que el Código Civil Federal señala en su artículo 8 que “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”.

#### ***3.2.5 Concepto del Contrato***

El contrato es definido por Luis Meján (2008), como “un acto jurídico bilateral, pues se trata de un hecho que es deseado, en su acaecer y en sus consecuencias jurídicas, por la concurrencia de voluntades de dos partes que interactúan recíprocamente” (pág.

1). El autor agrega, que el contrato es un acuerdo de voluntades que producen los efectos jurídicos de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Por otra parte, se dice que el contrato “deriva de la voluntad de las partes, que conforman el acuerdo y dan estructura al negocio jurídico; ahora bien, el régimen contractual pactado por las partes se complementa con otras fuentes diversas a la autonomía de la voluntad” (Rodotá, 1970, citado en ,2014, p. 93)

Para Bejarano, el contrato se define como:

Un acto jurídico, una manifestación exterior de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Al consistir en una doble manifestación de voluntad, la de ambos contratantes que se ponen de acuerdo, es un acto jurídico bilateral o plurilateral: su integración y existencia depende forzosamente de la concertación de dos o más voluntades jurídicas, lo que en derecho se conoce como el consentimiento. (Bejarano, 1999, citado en Morales,2013, p. 3)

Por lo anterior, el contrato puede definirse como un acto jurídico de carácter bilateral o plurilateral, que crea y transfiere derechos y obligaciones y que a su vez busca producir efectos jurídicos a través de la manifestación de la voluntad, en donde las partes otorgan el consentimiento para la celebración de este.

### **3.2.6 Clasificación de los Contratos**

Luis Meján (2008), realiza la siguiente clasificación:

El contrato unilateral, como aquel en el que solo una de las partes se obliga; el contrato bilateral, donde ambas partes se obligan recíprocamente; el contrato oneroso, en él se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; el contrato conmutativo, donde las prestaciones son ciertas desde que se celebra el contrato; el contrato aleatorio, en el la prestación debida depende de un acontecimiento incierto; en el contrato gratuito, el provecho es a favor de una de las partes; el contrato instantáneo, produce sus efectos jurídicos de forma inmediata; y el contrato de tracto sucesivo donde los efectos jurídicos se prolongan en el tiempo. (p. 2)

### **3.2.7 Elementos del contrato**

#### a) elementos de existencia

Dentro de los requisitos de existencia según Meján (2008), se encuentra el objeto y el consentimiento, el primero dividido en objeto jurídico consistente en los efectos jurídicos que se producen, y el objeto material, que en caso de ser una cosa debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable, estar en el comercio, puede ser una cosa futura y de ser un hecho, ser posible, y lo más importante, debe ser lícito.

En cuanto al consentimiento, se concibe como la manifestación de la voluntad la cual puede ser expresa (verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos) y tácita (por medio de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo).

#### b) elementos de validez

Meján, señala la existencia de cuatro requisitos que validan el contrato, el primer elemento es la capacidad para contratar por sí mismo (capacidad de ejercicio y capacidad de goce), o por representación legal.

El segundo elemento, es la ausencia de vicios del consentimiento, los cuales de estar presentes en el contrato producen la ineficacia del mismo, dentro de este elemento se encuentran a) el error entendido como la apreciación equivocada de la realidad, existen tres tipos de error, el error de derecho (recae sobre la naturaleza o los efectos jurídicos) y el error de hecho (recae sobre las circunstancias fácticas del contrato) los cuales invalidan el contrato, y el error de cálculo en el cual se puede rectificar; b) dolo, conocido como el artificio que se emplea para inducir a error a alguno de los contratantes (anula el contrato); c) la mala fe consistente en la disimulación del error de uno de las

partes (anula el contrato); d) la violencia, derivada de la fuerza física o amenazas (anula el contrato, a menos de que se cede la violencia, se conozca el dolo o se ratifique el contrato); e) la lesión como el resultado de las desigualdades de los contratantes, cuyo elemento objetivo refiere a la desproporción notoria de las prestaciones, pues se produce un lucro excesivo en alguna de las partes y el elemento subjetivo, donde se aprovecha la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o extrema miseria.

El tercer elemento es el objeto motivo o fin lícitos, el objeto jurídico también se conoce como objeto directo el cual consiste en los efectos jurídicos que se producen; el objeto material se refiere a las cosas que se involucran en el contrato, es decir, la obligación de hacer, no hacer o prestar alguna cosa.

Por último, el cuarto elemento refiere a la forma, enfocada a las formalidades que el contrato debe cumplir según lo que la ley establece.

### **3.2.8 Cláusulas de los contratos**

Con relación a los tipos de cláusulas, Meján señala cuatro tipos, las cláusulas esenciales, como aquellos requisitos fundamentales del contrato cuya inexistencia invalida el contrato de modo absoluto, en segundo término, se encuentran las cláusulas naturales, las cuales normalmente se encuentran en el contrato y que, aunque no se expresen se tienen por puestas, además de que los contratantes pueden renunciar a ellas si así lo desean. Las Cláusulas accidentales, son añadidas por las partes como parte de la manifestación de la voluntad, y en último lugar, la cláusula la penal anticipa las consecuencias en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

En la actualidad, en México, existe una normatividad que regula las generalidades del contrato, la cual busca la protección de los contratantes y de esa forma brindarles seguridad a la hora de contratar. Además, de reconocer como principio fundamental la autonomía de la voluntad por medio del cual se busca que ambas partes protejan sus propios intereses mediante la libertad contractual.

### ***3.2.9 Regulación del contrato en el Código Civil Federal (CCF).***

El CCF vigente, en su artículo 13, fracción IV, contempla que “la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal”.

Por lo que, en el artículo 1792, define al convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Posterior a ello, en su artículo 1793, establece que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de “contratos”. En cuanto a sus artículos 1794, menciona a los elementos de existencia como lo son el consentimiento y el objeto, y en el 1795, contempla a los elementos de validez tales como la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, el objeto motivo o fin y el consentimiento.

Cabe decir, que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, sin embargo, el artículo 1796 menciona como excepción a aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Es a partir de su perfección, que nacen las obligaciones para dar cumplimiento a dicho contrato, o en su caso, determina las consecuencias o penalidades en caso de su incumplimiento.

Es importante señalar que el CCF establece en su artículo 1803, que el consentimiento puede ser expreso (verbal, escrito y adhiere la manifestación de la voluntad a través de medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos) o tácito.

Más adelante, en su artículo 1824, menciona que son objeto de los contratos: la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer. En este sentido, el artículo 1825 establece que la cosa objeto del contrato debe: existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio. Por otro lado, en el artículo 1827 se dice que el hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser posible y lícito.

Del artículo 1812 al 1823 regula lo referente a los vicios del consentimiento (dolo, mala fe, lesión, error, violencia), por lo que del artículo 1824 al 1831, el CCF regula al objeto motivo o fin. La forma es contemplada en los artículos del 1832 al 1834 bis y, por último, del artículo 1837 al 1850 determina las cláusulas del contrato.

### **3.3 Sociedad Mercantil**

Los antecedentes de las Sociedades Mercantiles, expresa Dávalos (2010), tuvieron mayor auge durante la Edad Media, donde los comerciantes y artesanos se agrupaban en gremios con el fin de organizar sus actividades y defender sus intereses. Estas agrupaciones son los primeros antecedentes de lo que después serán las sociedades mercantiles. Pues fue en esta época, según el autor, donde gracias a la innovación de técnicas e implementación de mejoras en el cultivo y riego, la economía creció. Otro de los factores de gran importancia fueron las cruzadas, las cuáles

permitieron la movilización de personas y de la riqueza. Gracias a estos factores, se logró emplear un mayor número de personas en la producción y comercialización de productos. Más tarde, durante el renacimiento, los comerciantes adquirieron una nueva clase social y fueron influyentes en la esfera de la política, debido a que los soberanos no tenían los recursos económicos suficientes, por lo que fueron financiados por ésta nueva clase social. Sin embargo, se requería de grandes inversiones que un solo comerciante no podía cubrir, por lo tanto, se vieron en la necesidad de buscar una forma de organización mediante la cual el riesgo y número de pérdida fuera el mínimo, fue ahí donde surgen las “*Sociedades Mercantiles*”.

### **3.3.1 Concepto**

La sociedad mercantil “Es un contrato plurilateral por medio del cual se adopta alguna de las formas de sociedades mercantiles reconocidas por la Ley y en el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común que constituye una especulación comercial” (Dávalos, 2010, p. 121).

Por otra parte, puede definirse como “entes a los que la Ley reconoce personalidad jurídica propia distinta de sus miembros, y que, contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común” (Castrillón, 2017, p. 1).

Para Martínez (2014), La asociación mercantil nace de un acuerdo de voluntades en el que se determinan las relaciones jurídico-patrimoniales de los socios. Por lo que su génesis es necesariamente el contrato, lo que permite que la autonomía de la voluntad

privada sea fuente creadora y reguladora de las asociaciones que persiguen el lucro a través del desarrollo de empresas mercantiles.

Mezzera (1957) afirma lo siguiente:

En lugar de que una sola persona se coloque, como titular único, al frente de una empresa, varias personas unidas en sociedad ponen en común sus bienes y sus esfuerzos para conseguir un fin económico determinado, repartirse entre sí los beneficios que puedan obtener y asumir, entre todos, las pérdidas que puedan resultar.

Se entiende por sociedad mercantil, una persona jurídica colectiva formada por dos o más personas físicas o naturales y que también pueden ser colectivas, organizadas para realizar lícitamente actos de comercio, con objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que en primer lugar señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y en otras leyes mercantiles especiales. (Acosta, 2000, citado en Romero, 2019, p. 104)

Señala Graf (2000), que “la voluntad de los socios de formar parte de una sociedad, de constituir dentro de ella una relación permanente y de adquirir el status de socio; o sea, el conjunto de derechos y obligaciones que le es propio es en lo que consiste la *affectio societatis*”. (págs. 269-270)

Por consiguiente y después de analizar los conceptos anteriores, se puede deducir que una sociedad se compone por un grupo de personas que se reúnen para perseguir el mismo fin común, por lo que la asociación es necesaria para dar cumplimiento a su objeto. Por lo tanto, se requiere de la combinación de esfuerzos y recursos de los socios para su funcionamiento. Pero, para tener el carácter de sociedad mercantil no solo basta con lo anterior, sino la LGSM expresa que para su constitución se debe adoptar cualquier

tipo social tal como expresa en su artículo 1 y en su artículo 4. Además, cabe señalar que una sociedad mercantil cuenta con patrimonio propio conformado por las aportaciones sociales que cada socio realiza, es decir, el patrimonio de la sociedad es distinto al patrimonio de los socios.

### **3.3.2 Características de la sociedad mercantil.**

Castrillón (2017), expone que son características de la sociedad, la capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones; y el patrimonio, que es necesario para que los socios cumplan con el fin común, ya que las aportaciones que realizan se desprenden del patrimonio propio y pasan a ser de uso exclusivo de la sociedad.

### **3.3.3 Presupuestos para la constitución de la sociedad**

Los presupuestos para constituir una Sociedad Mercantil según León y Gonzáles (2007) son el fin común, que va encaminado al cumplimiento del objeto social, por lo que los intereses personales de cada socio serán satisfechos por el cumplimiento de un fin que les es común a todos; y por último, lo que se conoce como *affectio societatis*, la voluntad o deseo de personas para conformar una sociedad y que a través de la combinación de recursos y esfuerzos buscan la obtención de beneficios que compartirán entre ellos.

### **3.3.4 Elementos de las Sociedades Mercantiles**

- a) Personalidad jurídica

Las sociedades mercantiles, dice Castrillón (2017), poseen capacidad para ser susceptibles de derechos y obligaciones, al adoptar cualquier estructura social que las leyes contemplan, y al dar cumplimiento a los requisitos de constitución surgen como personas morales. La personalidad jurídica es otorgada por la ley toda vez que se haya dado cumplimiento a la exigencia legal de su inscripción en el Registro Público del Comercio.

Por lo tanto, la LGSM establece en su artículo 2 que todas las sociedades mercantiles que hayan sido registradas en el Registro Público del Comercio tienen personalidad jurídica, con excepción de las sociedades irregulares quienes al exteriorizarse frente a terceros se registrarán bajo su contrato social y por las disposiciones generales o especiales que la legislación determine.

b) Capacidad jurídica

León y Gonzáles (2007) establece que cualquier persona física mayor de edad tiene capacidad para participar en la constitución de una sociedad mercantil, además de no requerir la calidad de comerciante ya que la participación en una sociedad mercantil no hace comerciante al socio.

De este modo, cuando se habla de personas físicas, se dice que son capaces de contratar todas aquellas que no son exceptuadas por la ley, en consecuencia, los menores de edad y aquellos mayores disminuidos o perturbados en su inteligencia no pueden participar en una sociedad. El código de comercio señala en su artículo 5 que toda persona es hábil para contratar y obligarse según las leyes comunes, y a quienes las leyes no prohíben la profesión del comercio.

El texto *Generalidades de las sociedades mercantiles*, identifica dos tipos de capacidad, capacidad de goce como aquella aptitud para ser titular de derechos y deberes y la capacidad de ejercicio como la aptitud para ejercer derechos y cumplir obligaciones por sí mismo. Dentro de esta perspectiva, las personas morales también tienen capacidad de goce y ejercicio, que son adquiridas al momento de su constitución, pero su capacidad de ejercicio está limitada por su objeto social, además de no poder ejercer sus derechos por sí mismos, por esta razón se ven obligados a nombrar a un representante legal quien actuará en nombre de la sociedad. La LGSM establece en su artículo 10 que la representación de la sociedad está a cargo del administrador o administradores, el cual será nombrado por los socios de manera colegiada.

En efecto, la capacidad jurídica es un elemento esencial al constituir una sociedad mercantil para ser susceptible de derechos y obligaciones, de allí pues, en un primer momento se requiere que los socios no tengan alguna restricción en su capacidad de ejercicio. En un segundo momento, al constituir la sociedad, el nombramiento de un representante para poder desempeñar su capacidad de ejercicio a nombre de la sociedad.

#### c) Capital social

El capital social se define como “la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad” (Mantilla, 2011, p. 212).

Las aportaciones, explica León y Gonzáles (2007) son el medio para cumplir con el fin de la sociedad, dado que es un elemento esencial constitutivo, el socio al realizar

la suscripción se compromete a exhibir el total de la aportación exigida, pues no puede existir una sociedad sin aportaciones. Es así como el artículo 6 de la LGSM, determina en su fracción VI, que en el acta constitutiva debe expresarse la aportación de cada socio ya sea en dinero o en bienes los cuales deberán ser valorados.

Dicho brevemente, los socios o accionistas interesados en formar una sociedad mercantil deben realizar la aportación de capital que la ley les requiera, la importancia de las aportaciones sociales es, que ellas conforman el patrimonio de la nueva sociedad, por esto, dentro de una sociedad todos perciben ganancias o en su caso presentan pérdidas.

d) La forma

La sociedad mercantil, según León y Gonzáles (2007), debe de cumplir con los procesos de constitución que la LGSM establece para cada uno de los tipos sociales, en su artículo 5, determina que las sociedades mercantiles deben constituirse ante notario público, del mismo modo ocurre si se realizan modificaciones a la sociedad. Por lo anterior se infiere que no basta la manifestación de la voluntad para constituir una sociedad mercantil ya que la ley exige dicha formalidad que debe cumplirse.

Por su parte, en el texto "*Generalidades de las sociedades mercantiles*", se explica que son tres formalidades las que deben cumplirse, a) el contrato escrito a través de un contrato de sociedad o acta constitutiva que estará conformado por las cláusulas, tal como lo establece la LGSM.

b) la protocolización ante fedatario público para el otorgamiento del acta constitutiva, así como sus respectivas modificaciones, y, por último, c) la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Deseo subrayar que, la formalidad de mayor importancia con la que la sociedad mercantil debe cumplir es el contrato escrito, ya que del acta constitutiva depende la forma en que la sociedad va a funcionar tanto de manera interna como externa. Al contar con su acta constitutiva y ostentarse como sociedad frente a terceros, la sociedad existe, aun cuando no haya cumplido con la protocolización y con la inscripción en el Registro Público del Comercio, convirtiéndose en una sociedad irregular.

### **3.3.5 Atributos de las sociedades mercantiles**

a) Nombre social, Según el texto Generalidades de las sociedades mercantiles, “el nombre es un atributo de la personalidad jurídica que consiste en una palabra o conjunto de palabras que permiten identificar a una persona. Las sociedades mercantiles cuentan con razón o denominación social” (p. 127).

El nombre social es aquel que identifica a las sociedades, en el texto en mención se dice que la razón social, se forma con los nombres personales, de todos, algunos o algún socio, en este caso se debe agregar la palabra “compañía”, los nombres de los socios que figuren en el nombre de la sociedad deben responder de forma ilimitada.

Por otro lado, León y Gonzáles (2007), explican lo siguiente:

La denominación social se forma libremente, incluso puede llevar el nombre de uno o más socios siempre que se especifique que tipo de sociedad es, ya sea una sociedad anónima, limitada o sociedad en comandita por acciones, porque la falta de mención del tipo de sociedad de que se trate provoca considerar a la sociedad como una en nombre colectivo y, como consecuencia, imponer subsidiariamente obligación solidaria e ilimitada a los socios o personas que permitan que su nombre figure en la denominación social. (pág. 371)

Más aun, la LGSM determina el nombre social bajo los cuales los tipos sociales deben subsistir. A algunos les permite la opción de elegir entre razón y denominación

social como ocurre con la Sociedad de Responsabilidad Limitada y a otras las obliga a constituirse exclusivamente bajo razón social o bajo denominación social, aunque ambos deben ir acompañados de la abreviatura de cada tipo social.

b) El domicilio, es determinado por el lugar en que establezca su administración, aunque según el texto *Generalidades de las sociedades mercantiles*, una sociedad puede operar en distintos lugares a través de sus sucursales y se considerarán domiciliadas en ese lugar.

c) La nacionalidad, del mismo modo, el texto expresa que la nacionalidad de una sociedad se encuentra determinada por las leyes conforme se constituye una persona moral y el domicilio donde opera.

d) La capacidad jurídica, como la aptitud por la cual una sociedad puede ejercer sus derechos y es susceptible de obligaciones, que, por ser una persona moral, debe designar a un representante legal.

e) El patrimonio puede definirse como el conjunto de derechos y deberes susceptibles de valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derecho, el patrimonio se forma principalmente por las aportaciones que los socios realizan para conformar el capital social, posteriormente durante el funcionamiento de la sociedad, las ganancias y pérdidas pasan a ser parte del patrimonio social. (León y Gonzáles, 2007)

### **3.3.6 Clasificación de las Sociedades Mercantiles según María Susana**

#### **Dávalos Torres (2010)**

Sociedades de personas: “Son aquellas en las que los socios responden ilimitadamente por las deudas de la sociedad. Por esta razón la identidad de los socios

es de vital importancia para los acreedores de la sociedad” (León y Gonzáles, 2007, pág. 127).

Sociedades de capitales según León y González: “son aquellas en las que los socios asumen una responsabilidad limitada por las deudas de la sociedad. Por esta razón, el capital social con el que cuenta una sociedad es esencial para los acreedores de la sociedad”. (2007, pág. 127)

El artículo 1 de la LGSM, reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo; II.- Sociedad en comandita simple; III.- Sociedad de responsabilidad limitada; IV.- Sociedad anónima; V. Sociedad en comandita por acciones; VI. Sociedad cooperativa, y VII. Sociedad por acciones simplificada.

La LGSM prevé para cada una de las sociedades mencionadas, reglas particulares bajo las cuales deben apegarse.

### **3.3.7 Naturaleza Jurídica**

Una sociedad mercantil, según León y Gonzáles (2007), supone una serie de actos previos a su constitución, en esta etapa la sociedad recibe el nombre de fundación, una vez que hayan sido agotados y perfeccionado los fines, la sociedad existe como persona jurídica. (p. 377)

La sociedad es el resultado de un contrato plurilateral de organización, la sociedad surge de un contrato dotado de características especiales, como las de ser un contrato plurilateral, organizativo y de colaboración o con un connotado interés común, hasta

llegar a la concepción de la sociedad comercial como institución” (León y González, 2007, p. 378)

Por lo expuesto anteriormente y retomando el concepto de sociedad, se infiere, que la naturaleza jurídica de una sociedad mercantil proviene del contrato de Sociedad, como acuerdo de la voluntad de los socios para constituir una persona moral y dar cumplimiento a un fin común, donde su objeto de constitución no podría realizarse por una sola persona.

### **3.3.8 Persona Moral**

La persona moral explica Quintana, nace a partir de su registro ante el notario, tiene personalidad jurídica propia otorgada por el Estado para su reconocimiento y es susceptible de contraer derechos y obligaciones. La persona moral es una construcción jurídica que se da al integrarse cinco elementos: el ente o sujeto, la voluntad de este, los derechos subjetivos, las obligaciones y la personalidad jurídica.

Las personas jurídicas, también denominadas personas morales o naturales, en sentido amplio pueden ser definidas como aquellas realidades sociales a las que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de los elementos que las integran, que son titulares de derechos y deberes y con capacidad de obrar en el tráfico jurídico por medio de sus órganos o representantes (Díez-Picazo y Gullón, 2003, citado en Arnau, 2008, p. 165).

Por su parte, el CCF en su artículo 25 fracción III, contempla a las sociedades civiles o mercantiles dentro del apartado *De las Personas Morales*, asimismo el artículo 26 señala que “las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean

necesarios para realizar el objeto de su institución”, esto por medio de un representante legal.

#### **3.3.8.1 Representación**

La persona jurídica no puede ejercitar por sí misma su capacidad de obrar, por lo que necesita de unos órganos compuestos por personas físicas que creen, emitan y ejecuten su voluntad. El órgano personifica a una asociación o fundación, puesto que no existe como en él figura de la representación dos personas, representante y representado (Díez-Picazo y Gullón, 2003, citado en Arnau, 2008, p. 170).

Según Arnau, los órganos se rigen bajo los estatutos sociales de la persona moral, los órganos que regularmente se encuentran presentes son los de administración.

#### **3.3.9 Contrato Social**

El contrato social plasma la voluntad de los socios por medio del cual establecen acuerdos para el cumplimiento de su objeto social. A través de él, se determinan los derechos y obligaciones correspondientes a cada socio. Para Víctor M. “los socios persiguen la misma finalidad que es común a ellos y que se encuentra descrita en los estatutos sociales, de modo que la unión de sus esfuerzos debe dirigirse a la consecución de tal objetivo, de cuya realización dependerán los beneficios que habrán de recibir” (Castrillo, 2017, p. 186).

Los estatutos sociales, pueden definirse como “el conjunto de normas por las cuales se rige la estructura, la organización y el funcionamiento de la sociedad; las

relaciones de esta con los socios, las de estos entre sí, así como la forma de actuar de la sociedad frente a terceros” (León y Gonzáles, 2007, p. 377).

#### **3.3.9.1 Requisitos del acta constitutiva.**

El texto *Generalidades del derecho mercantil*, identifica tres requisitos, los requisitos personales enfocados a las cláusulas relativas a las partes (nombre, nacionalidad, domicilio) tal como lo señala la fracción I del artículo 6 de la LGSM. En segundo término, hace referencia a los requisitos reales relativos al objeto del contrato social (razón, denominación, domicilio, objeto social, finalidad, duración) contenidas en las fracciones II,III,IV,VII de la misma. Y por último los requisitos funcionales, referentes a la estructura y funcionamiento de la sociedad (facultades, nombramiento y designación de la administración, casos de disolución, forma de liquidación) abordados en sus fracciones VII,IX,X,XII y XIII.

#### **3.3.10 Procedimientos de Constitución**

Cada tipo social tiene un procedimiento de constitución regulado por la LGSM con el cual se debe cumplir para la creación de una sociedad mercantil. Dicha ley, precisa 3 procedimientos, 2 de ellos se realizan ante fedatario público para su constitución denominado procedimiento simultáneo y procedimiento sucesivo y el tercer procedimiento es el procedimiento electrónico, particular de las Sociedades por acciones simplificada.

### **3.3.10.1 Procedimiento simultáneo o ante notario.**

De acuerdo con Castrillón (2017), en el procedimiento simultáneo o instantáneo, “los socios con un proyecto claramente establecido simplemente acuden ante el fedatario público a realizar el acto de constitución y en él se destaca el hecho de que el capital social se integra con la aportación de los socios comparecientes, no necesita de participación del público” (p. 205).

De lo que deriva lo anterior se pueden identificar las siguientes etapas:

a) Previa. En esta etapa los socios se reúnen en asamblea con el fin de acordar las condiciones que consideren esenciales para el pacto social.

b) Permiso. En esta etapa, los socios deben solicitar a la Secretaría de Economía el uso de la razón o denominación social quien revisará en su base de datos si el nombre ya ha sido registrado con anterioridad, de no ser así contarán con un plazo de 120 días para acudir ante el notario.

Una vez cumplida con las etapas anteriores, como expone el autor, se procederá a la siguiente etapa;

c) Protocolización. Es aquí donde los socios acuden ante el fedatario público tal como lo señala el artículo 5 de la LGSM, el cual les otorgará un tarjetón que deberán llenar con los datos generales de la sociedad, posteriormente redactará el acta constitutiva y se abrirá una cuenta de la persona moral dependiendo el porcentaje que la LGSM solicite para cada sociedad el cual deberá exhibirse, por último, todos los socios deben firmar el acta constitutiva.

d) Registro. En esta última etapa el notario realizará a través del SIGER el registro para después imprimir la firma electrónica, una vez concluido este paso ya

existen como persona moral. Con esta etapa se busca cumplir con la formalidad que la ley citada establece en su artículo 2.

### **3.3.10.2 Procedimiento Sucesivo o Suscripción Pública.**

A diferencia del procedimiento simultaneo, afirma Castrillón (2010), “para la integración del capital social se requiere atraer socios o inversionistas que se sumen al proyecto de los fundadores aportando su participación pecuniaria de modo que vayan suscribiendo paulatinamente su adhesión mediante el pago de sus aportaciones”. (pág. 205)

Como se ha dicho, este proceso permite que, en caso de no contar con el capital necesario para formar una sociedad se pueda buscar a nuevos socios que estén interesados en invertir en dicho proyecto, por lo tanto, a este procedimiento se le agregan las siguientes etapas:

- a) Redacción y depósito. Consiste en registrarse en el Registro Público del Comercio.
- b) Publicación. Se publica con la finalidad de determinar si existen otras personas interesadas en formar parte de la nueva sociedad.
- c) Suscripción de acciones y exhibición. En caso de que haya personas interesadas deben suscribir sus acciones.
- d) Asamblea constitutiva. Los nuevos socios aportarán su capital, para ello se realiza una asamblea constitutiva con los socios que ya formaban parte de la sociedad para llevar a cabo la negociación de los estatutos sociales.

Posteriormente se da cumplimiento a las etapas de e) Permiso, f) Protocolización y g) Registro tal como sucede en el procedimiento simultaneo o ante notario.

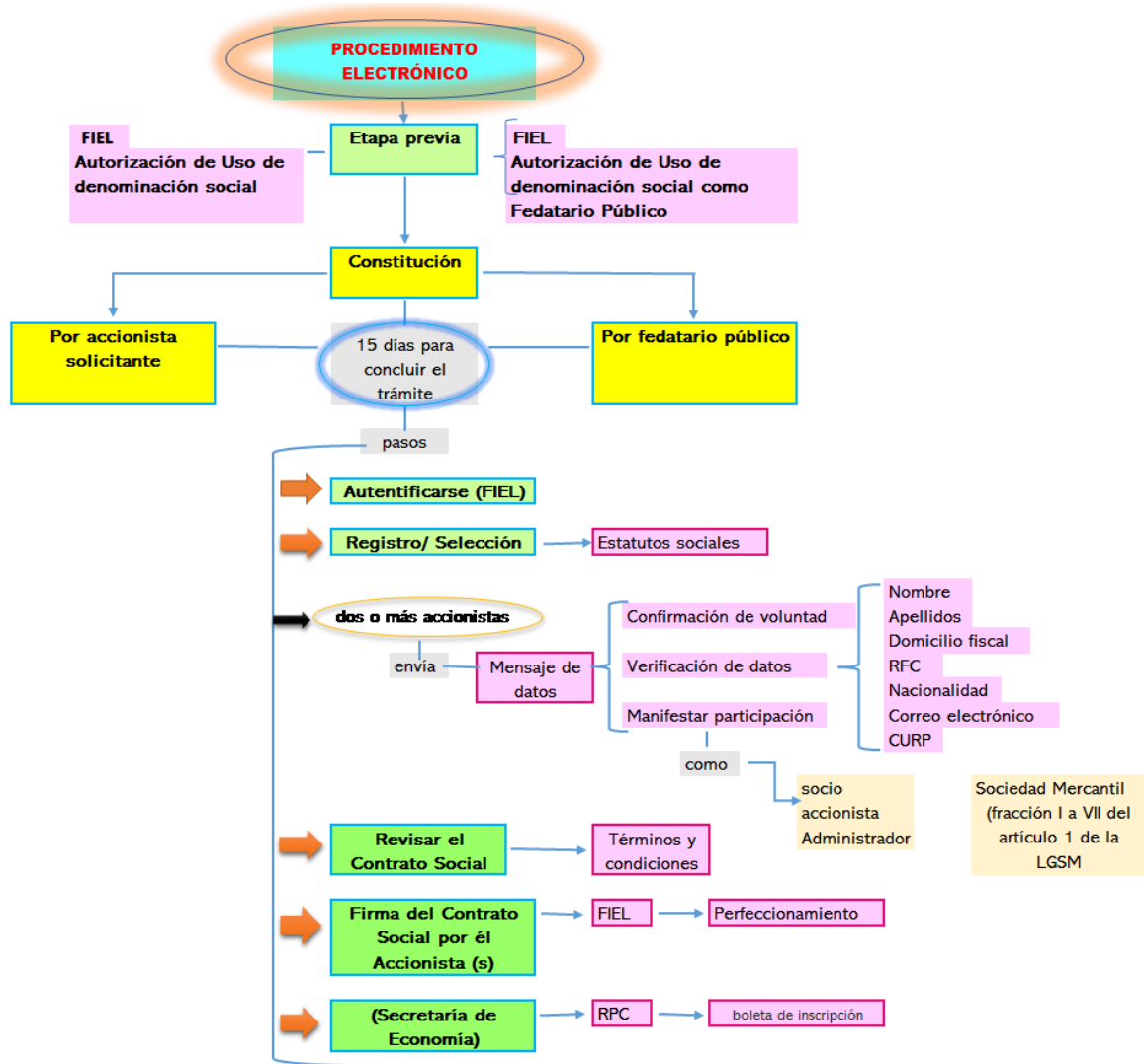
### **3.3.10.3 Procedimiento Electrónico.**

La LGSM el 14 de marzo de 2016, incorporó un nuevo tipo social a través de una reforma a dicha Ley. Esta nueva sociedad, denominada Sociedad por acciones simplificada tiene muchas peculiaridades debido a la forma de constitución por medio de un procedimiento electrónico que dé cumplimiento con la simplificación de trámites y gastos notariales con la intención de impulsar a los pequeños empresarios que se incorporan al mundo del mercado.

Para el cumplimiento del procedimiento electrónico, será la Secretaría de Economía quien estará a cargo y emitirá a las *Reglas Generales* con las que deben cumplir los interesados para la constitución de la sociedad. Dichas Reglas se encuentran disponibles en el Diario Oficial de la Federación.

Para iniciar el procedimiento electrónico se requiere que el socio o los socios, cuenten con la Firma Electrónica Avanzada (FIEL).

Tabla 1. Diagrama del procedimiento electrónico de creación de la Sociedad por acciones simplificada.



Fuente: elaboración propia con base en la Guía de usuario del Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificada.

### 3.3.10.3.1 LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

La Fiel puede definirse como “el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se

refiere, a través de certificados digitales vigentes que le haya emitido una Autoridad Certificadora” según lo dispuesto en la fracción III de las *Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificada*, la cual se solicita ante el SAT y tiene los mismos alcances que cualquier firma autógrafa.

La Firma Electrónica Avanzada es una cadena de caracteres procesados y protegidos a través de sistemas electrónicos que identifican y proveen de certeza a los actos realizados por el emisor y equiparable a la firma autógrafa. Constituye un medio de identificación electrónica cuya utilización requiere contar con i) un certificado digital, ii) una clave de acceso, y iii) una contraseña, que previa solicitud, es autorizada por un tercero denominado unidad certificadora o prestador de servicios de certificación (PSC). (León y Gonzáles, 2007)

Del mismo modo, León y Gonzáles (2007) la definen desde el punto de vista técnico como:

Un conjunto de datos únicos encriptados (transformados en códigos) que constituye una forma de representación y confirmación de la identidad de un sujeto en el medio electrónico, a quien se le debe atribuir la autoría de un mensaje de datos, o sea firmante, quien conforme el art. 2º. de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas es la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

La Firma Electrónica Avanzada puede definirse como el conjunto de caracteres procesados que identifican a una persona en el medio electrónico y que es equiparable

a la firma escrita, por lo que permite que el firmante pueda realizar actos jurídicos a nombre propio o en representación de otro, otorgándole certeza y confiabilidad.

#### **2.3.10.3.1 LA CERTIFICACIÓN DE LA FIRMA.**

El certificado digital (CD) explica León y Tovar (2007), “es un documento electrónico, un mensaje de datos expedido por un PSC que confirma el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma electrónica” (p. 216). Los autores agregan que el certificado digital es esencial para la existencia de la FIEL, pues sin él es inexistente.

El certificado digital, agregan los autores, facilita a los empresarios la realización de operaciones a través de la red con la mayor seguridad, ya que permite identificar a sus titulares ante terceros con confiabilidad.

Dicho lo anterior, una vez obtenida la FIEL la persona interesada en constituir una SAS requiere ingresar al sistema electrónico, disponible en el portal de la Secretaría de Economía e identificarse mediante el uso de su Firma Electrónica Avanzada. Registrar su información correspondiente a los Estatutos solicitados por el sistema, dando cumplimiento al artículo 264 de la LGSM. Si la SAS estará conformada por más de un accionista, el accionista solicitante deberá enviar un mensaje de datos a través del sistema, con el fin de que las personas interesadas confirmen su voluntad para participar como accionista.

Por consiguiente, deberán revisar el contrato social para corroborar que la información proporcionada es correcta, y por último el contrato social será firmado por cada uno de los socios por medio de la FIEL.

En caso de que sea ante Fedatario Público, este se cerciorará de que el accionista lo haya seleccionado como Fedatario Público de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, por consiguiente, se dará cumplimiento a los pasos antes señalados.

Una vez que todos los socios hayan firmado, se tendrá por perfeccionado el contrato social. Y al cumplir con los requisitos del artículo 264 de la LGSM la SE lo inscribirá en el Registro Público del Comercio.

A través del sistema el accionista o los accionistas podrán consultar el contrato social, su boleta de inscripción en el RPC, así como realizar las modificaciones correspondientes al contrato social con excepción a las referentes al artículo 269 de la LGSM.

### ***3.3.11 Sociedad por Acciones Simplificada***

La Sociedad por Acciones Simplificada, dice León Tovar (2016), es una nueva sociedad cuyo reconocimiento legal en México no ha sido pacífico. Voces generalizadas desde que se hizo pública la iniciativa clamaron en contra de su aceptación, fundamentalmente porque su constitución, por medios electrónicos, es considerada como un instrumento para lavar dinero, para robar la identidad de terceros, para facilitar el fraude a terceros y, en general, para cometer actos ilícitos.

En palabras de Jaramillo (2014), la SAS se diseñó para cumplir con actividades no solo tradicionales sino también actividades económicas actuales producto del alcance y evolución de las operaciones económicas. Esta sociedad ha causado gran impacto en los países donde ha sido adoptada.

Más aun, Jaramillo (2014) agrega que:

La sociedad por acciones simplificada por ser un nuevo tipo societario de capital, por acciones, con autonomía y tipicidad definida, con normas de carácter dispositivo permiten una amplia libertad y autonomía contractual en la redacción y disposiciones del contrato social para garantizar que las relaciones jurídicas entre los accionistas sean como ellos lo deseen. (pág. 85)

León Tovar (2016), expone que en México la SAS es una sociedad por acciones para empresas de pequeñas dimensiones, con ingresos anuales de hasta cinco millones de pesos actualizables, que existe bajo una denominación social y se constituye con uno o más socios, personas físicas, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones representadas en acciones sin que puedan ser simultáneamente socios de otra sociedad mercantil cuya participación les permita tener el control de la SAS o de su administración.

La importancia de la SAS en México radica en que es el único tipo social que permite la unipersonalidad para su constitución, por tanto, puede definirse como un nuevo tipo social que puede ser conformado por una o más personas físicas, que se constituye por procedimiento electrónico y en donde la participación del Fedatario público es opcional. La unipersonalidad de la SAS permite que los pequeños empresarios o emprendedores interesados en constituir una sociedad puedan hacerlo sin la necesidad de requerir a más miembros como sucede con las demás sociedades, lo que reduce la simulación de socios y la utilización de prestanombres, también representa una ventaja económica en cuanto a gastos notariales y la reducción de tiempo.

**CAPÍTULO 4. MARCO LEGAL DE LA  
SOCIEDAD POR ACCIONES  
SIMPLIFICADA**

## **CAPÍTULO IV. MARCO LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

### **PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO**

En el presente capítulo, se analizará el marco legal que regula a las sociedades por acciones simplificada, desde lo dispuesto en el texto constitucional, los tratados internacionales, así como las distintas normas, reglamentos y guías de usuario que establecen los requisitos y etapas para la creación de una sociedad de este tipo.

#### **4.1 Marco legal del procedimiento de constitución de la SAS.**

La SAS es una sociedad por acciones para empresas de pequeñas dimensiones, con ingresos anuales de hasta cinco millones de pesos actualizables, que existe bajo una denominación social y se constituye con uno o más socios, personas físicas, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones representadas en acciones sin que puedan ser simultáneamente socios de otra sociedad mercantil cuya participación les permita tener el control de la SAS o de su administración. (León, 2018)

En México, dicha sociedad se rige por lo establecido en el capítulo XIV, en el apartado especial en donde se señalan los requisitos y formalidades que debe cumplir una SAS. Además de lo contemplado por la LGSM y en las Reglas generales para la constitución de la SAS, es importante partir desde la máxima fuente formal del Sistema Mexicano como lo es la Constitución y lo previsto en los Tratados Internacionales.

## **4.2 Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (CPEUM)**

Para León y González (2016), en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se contemplan una serie de principios que se encuentran relacionados con la actividad mercantil, algunos de ellos son los siguientes:

Libertad de comercio. Contemplado en el artículo 5, donde se menciona que a ninguna persona se le puede impedir que se dedique a la industria o comercio que le acomode, siempre y cuando su objeto sea lícito. No obstante, el mismo artículo señala los siguientes supuestos en que dicha libertad podrá ser restringida: a) por determinación de autoridad judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, b) por resolución gubernativa, cuando se ofendan derechos de la sociedad.

Libertad de asociación. Este principio se encuentra contemplado en el artículo 9 de la CPEUM, es sin duda el más importante para la regulación de las sociedades mercantiles, pues prevé el derecho de asociación para perseguir un mismo fin, según León y González (2016), consagra la garantía de libre asociación para llevar a cabo cualquier objeto lícito. De igual forma, este principio garantiza a las empresas el poder adoptar la forma jurídica que crean más conveniente para llevar a cabo su actividad empresarial.

Capacidad de Sociedades mercantiles. Este principio según León y González (2016) se encuentra previsto en el artículo 27 fracción IV de la CPEUM, debido a que dicho artículo limita la capacidad de las sociedades mercantiles para ser propietarias de terrenos rústicos a la extensión que sea necesaria para cumplir sus fines, por lo que en ningún caso podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas,

ganaderas o forestales en mayor extensión a la equivalente a 25 veces los límites señalados por el mismo artículo.

### **4.3 Tratados internacionales**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este pacto contempla en su artículo 22 el derecho de toda persona para asociarse libremente con otras ya sea para perseguir un mismo fin o proteger intereses. Además de lo anterior, se menciona que dicha libertad solo podrá ser sujeta a restricciones previstas en la Ley.

#### **4.3.1 Convención Americana de Derechos Humanos**

Conocida también como "*Pacto de San José*", señala en su artículo 16 que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. Asimismo, prevé que dicho derecho solo podrá ser restringido por lo previsto en la Ley.

La Libertad de asociación, según Carbonell (2016) expresa la posibilidad de constituir agregados interpersonales de intereses, que tengan reconocida una personalidad jurídica. Por medio de las asociaciones las personas añaden un elemento importante a su convivencia y pueden expandir su horizonte vital, participando con otras personas en la consecución de ciertos fines.

Dentro de las Sociedades mercantiles el derecho de asociación supone un elemento fundamental, ya que para cumplir con las formalidades que determina la normatividad para la creación de sociedades, a excepción de la SAS, para constituir una

sociedad mercantil es obligatorio que se asocien al menos 2 socios, e inclusive la falta de este elemento puede derivar en la disolución del tipo social. Asimismo, la sociedad se puede definir como un grupo de personas que persiguen un mismo fin, o que en su caso comparten los mismos intereses. En cuanto a la SAS, la libertad de asociación se encuentra prevista en el hecho de decidir conformar una SAS con 2 o más socios o en dado caso constituirla de manera unipersonal.

#### **4.4 Ley general de sociedades mercantiles**

La LGSM regula en su capítulo XIV denominado “De la sociedad por acciones simplificada” a la SAS, en su artículo 260 la define como “aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones”. El mismo artículo determina que los ingresos totales anuales no deberán rebasar los 5 millones de pesos, en caso de rebasar dicha cantidad, la SAS deberá de transformarse en otra sociedad cumpliendo con las exigencias que la ley establece. En caso de no realizar la transformación correspondiente, responderán frente a terceros de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

##### **4.4.1 El nombre.**

El nombre de una Sociedad según León y González (2016), puede constituirse mediante “razón social” y “denominación social”, la LGSM hace una distinción entre estos dos tipos de nombres, por un lado, la “razón social” está conformada por los nombres de los socios que conforman la sociedad, al figurar su nombre dentro del nombre de la sociedad éstos responderán frente a terceros de manera subsidiaria, solidaria e

ilimitadamente. Por otro lado, la denominación social permite elegir el nombre de la sociedad de manera libre ya que no es obligatorio incluir los nombres de los socios para su conformación, generalmente el nombre de la sociedad va enfocado al objeto o actividad de la sociedad mercantil. Sin embargo, es la misma LGSM quien determina como debe conformarse el nombre de cada tipo social, ya sea a través de “razón social” o “denominación social” e incluso, si hay la opción de elegir entre uno u otro.

Para la SAS, la LGSM establece que el nombre del tipo social se forma de manera libre por medio de una “denominación”, seguida de las palabras “*Sociedad por Acciones Simplificada*” o de su abreviatura “S.A.S.” según el artículo 261 de la misma.

#### **4.4.2 Requisitos (artículo 262 de la LGSM).**

Para la constitución de una SAS se requiere únicamente de la participación de uno o más accionistas, el consentimiento de estos, la autorización de la denominación por parte de la Secretaría de Economía y que los accionistas cuenten con el certificado de la Firma Electrónica.

Para la constitución de ésta sociedad la escritura pública o póliza es opcional.

#### **4.4.3 Procedimiento de constitución (artículo 263 LGSM).**

Los pasos para la constitución de la SAS se encuentran plasmados en las fracciones del I al IX del citado artículo. La SAS se constituye mediante procedimiento electrónico, por lo que se deberán consultar las *Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificada* emitidas por la Secretaría de Economía.

El procedimiento para la constitución de una SAS es el siguiente:

1. Ingresar al sistema electrónico de constitución de SAS, que estará a cargo de la SE.
2. Se genera un folio por cada constitución.
3. El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que ponga a disposición la SE.
4. Se genera un contrato social de la constitución, que se firmará electrónicamente por todos los socios, usando para ello el certificado de la Firma Electrónica.
5. La SE verificará el contrato social de la constitución, que cumpla con los estatutos sociales, de ser procedente lo enviará electrónicamente al RPC.
6. El sistema genera de manera digital la boleta de inscripción en el RPC.
7. La existencia de la sociedad se probará con el contrato social de la constitución y la boleta de inscripción en el RPC. (Araiza, 2016, párr. 52)

#### **4.4.4 Requisitos de los Estatutos Sociales (artículo 264)**

Los requisitos con los que deben cumplir los estatutos sociales según Araiza (2016) son los siguientes:

- I. Denominación;
- II. Nombre de los Accionistas;
- III. Domicilio de los Accionistas;
- IV. RFC de los Accionistas;
- V. Correo electrónico de cada uno de los Accionistas;
- VI. Domicilio de la Sociedad;
- VII. Duración de la Sociedad;
- VIII. La forma y términos en que los accionistas se obliguen a suscribir y pagar sus acciones;
- IX. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social;

- X. El número de votos que tendrá cada uno de los accionistas en virtud de sus acciones;
- XI. El objeto de la sociedad, y
- XII. La forma de administración de la sociedad

#### ***4.4.5 Órgano supremo de la sociedad.***

La asamblea constituye el órgano de decisión de la sociedad, cuyos acuerdos deben ser cumplidos, y ejecutados por la administración y define, a través del voto el rumbo de la sociedad debiendo enmarcar su actividad en los estatutos o en la propia ley (Castrillón, 2010, p. 188).

Por su parte García define a la asamblea como el conjunto de accionistas legalmente convocados y transitoriamente reunidos para formar y expresar la llamada voluntad colectiva de la sociedad en la resolución de los asuntos que les tienen encomendados la ley o el contrato social (García, 2009)

El órgano supremo de la SAS es la asamblea de accionistas, en caso de ser un solo accionista, él será el órgano supremo, como lo señala el artículo 266 de la ley.

#### ***4.4.6 Representación.***

La representación de las Sociedades conforme a la LGSM está a cargo de su administrador, según Carlos de Pablo et al (1995), su nombramiento se da a través de un acto de voluntad de la misma sociedad, así mismo refiere que, las facultades del administrador ya se encuentran previstas en la ley, sin embargo, los órganos sociales pueden determinar sus facultades de representación, pero aun cuando hubiese omisión, las facultades del administrador ya se encuentran previstas en la misma ley.

La representación, estará a cargo de un accionista nombrado administrador, en caso de ser un solo accionista él será el administrador, quien “podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad” según el artículo 267, párrafo tercero.

Es facultad del administrador publicar en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, el informe anual sobre la situación financiera.

#### ***4.4.7 Asamblea.***

La Asamblea de Accionistas será convocada por el administrador de la sociedad, por medio de una publicación de aviso en el sistema electrónico determinado por la Secretaría de Economía, con un término mínimo de 5 días hábiles, el cual deberá contener el orden del día con los asuntos que se someterán a consideración de la Asamblea, así como los documentos que correspondan. En caso de que el administrador se rehúse a emitir la convocatoria, o no lo hiciere dentro del término de quince días siguientes a la recepción de la solicitud de algún accionista, la convocatoria podrá ser realizada por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, tal como lo estipula el artículo 268 de la ley.

#### ***4.4.8 Disolución.***

El Artículo 229 de La LGSM contempla reglas de carácter general, motivo de disolución para las sociedades a que se refiere el artículo 1, los cuales son:

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por su consumación.

III.- Por acuerdo de los socios.

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; esta fracción no es aplicable a la SAS dada su naturaleza.

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Además de los motivos en mención, la SAS, podrá disolverse por “la falta de presentación de la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los accionistas de manera individual”, será la Secretaría de Economía quien emita la declaratoria de incumplimiento, según el artículo 272 párrafo dos de la LGSM.

#### **4.5 Código Fiscal de la Federación**

Uno de los requisitos previos para la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada, es el registro ante la autoridad fiscal y la expedición por parte de la misma de la firma electrónica del socio. En virtud de ello, la norma que se encarga de regular la creación, uso, expedición de la Firma electrónica, es el Código Fiscal de la Federación (2021), en virtud del mismo, las autoridades fiscales, podrán expedir y autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para tal efecto, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 del Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Es un documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal; así el Servicio de Administración Tributaria, podrá establecer qué documentos y cuál es el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio

de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas.

Asimismo, se aceptarán los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los

certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

En el mismo sentido, el SAT para la certificación de firmas electrónicas avanzadas podrá:

- I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.
- II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.
- III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.
- IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.
- V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.
- VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:
  - a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, que permitan a terceros conocer:
    - 1) Que el certificado fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.
    - 2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.
    - 3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.
    - 4) El método utilizado para identificar al firmante.
    - 5) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.

6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria.

7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados.

b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos. (CFF, 2021, Art. 17-E)

Los particulares que usen la firma electrónica avanzada para la autenticación o firmar documentos digitales, podrán solicitar al SAT el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, así como el de la verificación de identidad de los usuarios.

Por lo tanto, para que se pueda llevar a cabo la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada en la vía electrónica, se debe tramitar previamente ante el SAT la firma electrónica avanzada, a fin de que la Secretaría de Economía tenga la certeza que la persona que lleva a cabo la constitución, es efectivamente quien dice ser.

#### **4.6 Ley de Firma Electrónica Avanzada**

Sobre la expedición de la Firma electrónica, se creó la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, misma que tiene como objeto el uso de la misma en los actos previstos en la Ley y la expedición de certificados digitales a personas físicas, se establece que los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Así, con base en los principios establecidos en el numeral 7, se precisa que los actos realizados mediante el uso de la firma electrónica avanzada tienen equivalencia

Funcional, entendiendo por tal el hecho que un documento electrónico o un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos; además, poseen autenticidad, es decir que un documento electrónico o un mensaje de datos, dan certeza de haber sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven; y también tiene integridad, toda vez que el documento electrónico o mensaje de datos, da certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

En este sentido, se puede tener la certeza que en el caso de la constitución de una SAS, mediante el proceso electrónico, el firmante como socio es quien dice ser, toda vez que el mismo ha pasado por este proceso de creación de su firma electrónica avanzada.

#### **4.7 Código de Comercio**

Sobre el mismo tópico, el artículo 89 del Código, establece las bases del comercio electrónico, partiendo del concepto mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Sobre la obligación de los comerciantes de conservar por un plazo mínimo de 10 años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones, en el caso de mensajes de datos se requerirá que

el contenido de la información se haya mantenido íntegro e inalterado a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Economía deberá emitir una Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

Además, se realiza una presunción en materia mercantil, de que el mensaje proviene del emisor (atribución a la persona obligada) si ha sido enviado: I) Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él (para lo que se requerirá de un previo acuerdo entre las partes), o II) Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Por ello, cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesibles para su ulterior consulta, tal como se establece para el firmado de la Escritura constitutiva de la Sociedad por Acciones Simplificada.

De esta manera, se reconoce como prueba a los mensajes de datos, y para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o reservada.

#### **4.8 Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificada.**

La Secretaría de Economía es la encargada de emitir la normatividad aplicable para el funcionamiento de la SAS, así como el establecer el Sistema electrónico. Dos de los requisitos esenciales previo a la constitución una SAS es el obtener la autorización del uso de denominación social y que él accionista o accionistas cuenten con Firma Electrónica Avanzada vigente, así como ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria. (Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificada, 2016).

Las reglas establecen dos tipos de procedimientos para su constitución, los cuáles son los siguientes:

Procedimiento electrónico conforme a la regla décima primera.

Autenticación: Como primer paso el accionista deberá autenticarse por medio de su Firma Electrónica Avanzada.

Registro: Él accionista deberá registrar la información referente a los Estatutos Sociales cumpliendo con lo preestablecido por el artículo 264 de la LGSM.

En caso de ser dos o más accionistas a través del sistema se enviará un mensaje de datos para que los accionistas restantes puedan verificar con exactitud, verificar los datos, confirmar su voluntad y manifestar si es socio, accionista o administra alguna de las sociedades previstas en la LGSM.

Contrato social: el solicitante deberá revisar el contrato social para corroborar que la información proporcionada es la correcta.

En caso de que sean más de dos accionistas, a través del sistema se le enviará un mensaje de datos con la propuesta de estatutos para que manifiesten su voluntad por medio de la Firma Electrónica Avanzada.

Firma: Una vez que la propuesta estatutaria haya sido firmada, ésta debe ser firmada por él accionista o los accionistas.

Inscripción: Una vez que el contrato social cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 264 de la LGSM, la Secretaría de Economía se encargará de inscribirla en el Registro Público del Comercio. Posterior a ello, los estatutos sociales podrán ser consultado a través del Sistema electrónico, así como la boleta de inscripción.

Procedimiento ante Fedatario Público.

Autorización: El Fedatario deberá cerciorarse que el accionista haya solicitado la autorización de la denominación social, así como que en dicha solicitud haya señalado la opción de Fedatario Público.

Autenticación: Como primer paso el accionista deberá autenticarse por medio de su Firma Electrónica Avanzada.

Registro: El Fedatario público deberá registrar la información referente a los Estatutos Sociales cumpliendo con lo preestablecido por el artículo 264 de la LGSM.

A través del sistema se enviará un mensaje de datos a las personas físicas que quieran participar como accionistas en una SAS, para que a través de su Firma Electrónica avanzada puedan verificar con exactitud, verificar los datos, confirmar su voluntad y manifestar si es socio, accionista o administra alguna de las sociedades previstas en la LGSM.

Contrato social: el solicitante deberá revisar el contrato social para corroborar que la información proporcionada es la correcta.

A través del sistema se le enviará un mensaje de datos al o los accionistas con la propuesta de estatutos para que manifiesten su voluntad por medio de la Firma Electrónica Avanzada.

Firma: Una vez que la propuesta estatutaria haya sido firmada, ésta debe ser firmada por él accionista o los accionistas.

Inscripción: Una vez que el contrato social cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 264 de la LGSM, la Secretaría de Economía se encargará de inscribirla en el Registro Público del Comercio. Posterior a ello, los estatutos sociales podrán ser consultado a través del Sistema electrónico, así como la boleta de inscripción.

El perfeccionamiento del contrato se da una vez que el accionista o los accionistas hayan firmado a través de su Firma Electrónica. Una vez iniciado el trámite, el solicitante cuenta con 15 días hábiles para concluir el trámite, de no ser así el trámite deberá de iniciarse nuevamente.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El propósito de esta investigación fue realizar un análisis de las etapas del procedimiento electrónico de constitución de la SAS, a partir de la reforma del 2016, en base al análisis realizado, se puede concluir que dos de las características principales que resaltan de este nuevo tipo social frente a las demás sociedades reguladas por la LGSM, son el Procedimiento Electrónico de constitución y que dicha sociedad permite la unipersonalidad de socios.

**SEGUNDA.** Para poder realizar la presente investigación, fue necesario partir de los antecedentes y de la evolución que ha tenido la SAS a lo largo del tiempo frente a los distintos países que la regulan, cabe señalar que desde el inicio del reconocimiento de la unipersonalidad dentro de una sociedad, se generaron una serie de conflictos frente a la percepción de cada país, puesto que, previo a que fuera incorporada a la legislación vigente surgieron una serie de opiniones de gran controversia por distintos autores. Por un lado, se encontraban aquellos que percibían a la sociedad como un conjunto o grupo de personas que buscaban asociarse para perseguir un fin común, oponiéndose a la existencia de un solo socio, y por otro, aquellos que consideraban que el reconocimiento de una sociedad unipersonal generaba mayor flexibilidad de constitución, así como eliminar las malas prácticas de simulación de socios, prestanombres y sociedades ficticias.

**TERCERA.** Debido a lo anterior, los países optaron por aceptar la unipersonalidad de socios partiendo de la limitación de responsabilidad de los empresarios, enfocados en separar el patrimonio del socio único, destinándolo para conseguir un fin concreto.

Pese a que la unipersonalidad es permitida por la mayoría de los países, la han reconocido bajo distintas denominaciones sociales, entre las más comunes se encuentra la “Sociedad de Responsabilidad Limitada” y “Sociedad Anónima Unipersonal”, en cuanto a la denominación de la “SAS”, Francia, Colombia y México son los únicos países que comparten la misma denominación social, Francia bajo el nombre de “SASU”, como un subtipo social de la “SAS” que permite la unipersonalidad, y Colombia bajo el nombre de “SAS” muy parecida a la figura implementada en México. Por su parte, para este último, la regulación del “socio único” como lo llamaban en algunos países, resultó un reto, ya que la constitución de una Sociedad con un solo socio generaba para muchos inseguridad, preocupación y desconfianza debido a que resultaba algo innovador para la legislación mexicana.

**CUARTA.** México optó por incluir la figura de la unipersonalidad creando un nuevo tipo social que tuviera sus propias reglas de constitución y funcionamiento, adoptando un nuevo procedimiento de constitución totalmente distinto a los demás tipos sociales que ya se regulaban con anterioridad.

La probabilidad de conformar una sociedad a través de un solo socio abrió la posibilidad de brindar mayor acceso al mundo comercial, simplificando el procedimiento de constitución al implementar un procedimiento electrónico por medio del cual es posible la constitución de la SAS, reduciendo tiempo y gastos notariales al ser un procedimiento electrónico, siendo requisitos obligatorios únicamente la autorización del uso de la denominación social y que el socio o los socios cuenten con su Firma Electrónica vigente.

**QUINTA.** El análisis de las etapas del procedimiento electrónico de la SAS, ha ampliado nuestro conocimiento al identificar cada una de sus etapas partiendo de los dos

requisitos fundamentales que se necesitan para iniciar con su constitución, la cual se puede considerar como una etapa previa al momento de iniciar con el Procedimiento Electrónico, toda vez que el accionista o los accionistas deben contar con la Firma Electrónica Avanzada y la Autorización del Uso de Denominación social emitida por la Secretaría de Economía a través del Módulo Único de Autorizaciones (MUA), este proceso tiene una duración aproximadamente de dos días hábiles para que se emita un dictamen sobre Aviso de uso, o en su caso, el rechazo por dictamen.

**SEXTA.** El accionista o los accionistas pueden ingresar al Sistema Electrónico de la SAS, para dar inicio con cada uno de los pasos que se reproducen en el diagrama.

Dentro de la presente investigación se pudo percibir que este nuevo tipo social, al ser una nueva sociedad mercantil adoptada por el Sistema Mexicano, carece de información por medio de la cual se pueda tener un mayor conocimiento sobre el funcionamiento de la SAS, motivo por el cual, es importante que la población que se encuentra interesada en optar por este tipo social, conozcan tanto las ventajas como las desventajas que la SAS implica, y de esta forma, tomar la mejor decisión al momento en que los pequeños empresarios busquen incorporarse al mundo comercial.

**SÉPTIMA.** Dentro de las ventajas de Constituir una SAS, se encuentran las siguientes:

- Reducción de Gastos notariales.
- Agilizar trámites del proceso de Constitución.
- Unipersonalidad de Socios.

En cuanto a las desventajas de Constituir una SAS, se encuentran las siguientes:

- Facilita la creación de empresas fantasmas.
- Limita la manifestación del consentimiento de los socios, ya que únicamente se pueden seleccionar las cláusulas de los Estatutos Sociales que formarán parte del Contrato Social.
- Carece de blindaje contra la comisión de delitos, limitando la acción de la Ley Federal para la prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita.

**OCTAVA.** Si bien es cierto, la SAS es una buena opción para agilizar los trámites para constituir una Sociedad Mercantil, al no ser obligatorio pasar ante la Fe de un Notario Público o Corredor Público, también lo es que no debemos descuidar la parte del proceso de constitución, en cuanto a la normatividad aplicable, para no vulnerar la Seguridad Jurídica de los pequeños empresarios que buscan incorporarse a este mundo comercial, es decir, optar por otros medios de Autenticación e identificación, para disminuir la comisión de delitos, en especial el de robo de identidad.

## FUENTES DE CONSULTA

### BILBIOGRÁFICAS

Ander-Eg, E. (2011). *Aprender a investigar. Nociones básicas para la investigación social*, Córdoba: Brujas.

Araiza, F. (2016). *SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NUEVA FIGURA EMPRESARIAL*. <https://amcpdf.org.mx/wp-content/uploads/2016/08/SOCIEDAD-POR-ACCIONES-SIMPLIFICADAS.pdf>

Araldi, L. & Baigorria, M. (2016). *La sociedad unipersonal en el derecho argentino. Antecedentes. La unipersonalidad en el derecho español. Síntesis comparativa. Reflexiones sobre el concepto de sociedad en la LGS*. [archivo PDF]. <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/7825/CDS13020681.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Arnau, F. (2008). *Lecciones de Derecho Civil I*. <https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/24162/s6.pdf>

Artola, G. (2012, junio 01). *CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS EN LOS PAÍSES BAJOS*.

Becerra, J. (2013). *Evolución del Concepto de sociedad unipersonal. Via inveniendi et Judicandi*. Número 15 volumen 8-2. [https://www.researchgate.net/publication/283746974\\_Evolucion\\_del\\_concepto\\_de\\_sociedad\\_unipersonal](https://www.researchgate.net/publication/283746974_Evolucion_del_concepto_de_sociedad_unipersonal)

Brodsky, J. & Donato E. (2014) *Aspectos Generales de los Contratos en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.*

Camacho C. y Camacho M. (2009), *El contrato de agencia comercial. Análisis dentro del contexto del derecho romano*, [Revista de Derecho Privado](#), Colombia, ISSN 0123-4366, [año 2009](#), N°. 16, enero-junio.

Calvo, W. & Albarracín, V. (2007) *Comportamiento y evolución de la empresa unipersonal en el distrito especial industrial y portuario de barranquilla. [tesis de grado].* Corporación universitaria de la costa CUC, Barranquilla.

Carbonell, M. (2016). *Libertad de Asociación y de Reunión en México.* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-8.pdf>

Castrillón, V. (2017). *Sociedades Mercantiles.* México. Editorial Porrúa.

Castro, B. & Rodríguez, E (1997). *Más allá del dilema de los métodos. La investigación en ciencias sociales.* 3ª Edición. Santafé de Bogotá.

Castro, M. (2016, noviembre 30). *Reforma a las sociedades anónimas unipersonales: ahora también un vehículo adecuado para pequeñas y medianas empresas.* [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:PkrM0Twy\\_j0J:https://cspabogados.com.ar/reforma-a-las-sociedades-anonimas-unipersonales-en-argentina/+&cd=12&hl=es&ct=clnk&gl=mx](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:PkrM0Twy_j0J:https://cspabogados.com.ar/reforma-a-las-sociedades-anonimas-unipersonales-en-argentina/+&cd=12&hl=es&ct=clnk&gl=mx)

*CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS EN PORTUGAL.* (s.f.). [archivo PDF]. Recuperado de <https://docplayer.es/19019629-Documento-informativo-constitucion-de-empresas-en-portugal.html>

*Constitución de una empresa en Italia.* (s.f.). Recuperado de <https://www.italiancompanyformations.com/es/open-italian-company/>

Cruz, J. (2021, diciembre 21). *Requisitos indispensables para constituir una SAS.* <https://idconline.mx/corporativo/2021/12/20/requisitos-indispensables-para-constituir-una-sas>

Dávalos, M. (2010). *Manual de introducción al derecho mercantil.* México, primera edición.

De Pablo, C. & Arce, J. (1995). *La representación de las sociedades mercantiles.* Revista de Derecho Notarial. P. 109.

Díez-Picazo, L, & Gullón, (2003). *Sistema de Derecho Civil, Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica,* Madrid, Vol. 1, Tecnos. P. 153-154)

Flores, E. (2017). *Negocio Jurídico.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-nacional-autonoma-de-mexico/introduccion-a-la-teoria-del-derecho/negocio-juridico-elvia-lucia-flores-avalos-derecho-privado/34294642>

Galeano, H. (2016, enero 20). *4 riesgos que entraña crear la Sociedad por Acciones Simplificada.* <https://www.forbes.com.mx/4-riesgos-que-entrana-crear-la-sociedad-por-acciones-simplificada/>

García, A. (2011). *HECHO, ACTO Y NEGOCIO JURÍDICOS. TEORÍA FRANCESA Y TEORÍA ALEMANA.* *Derecho Notarial Mexicano*, número 124.

- García, R. (2009). *Capítulo 15. Órganos de la Sociedad Anónima. Asambleas. Sociedades Mercantiles*. Oxford: University Press.
- Gaviria, E. (1996). Sociedad unipersonal o empresa unipersonal. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, (97), 225–228.  
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4317>
- Guevara, J. (2019). *LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS “UNA SOCIEDAD DE ÉXITO”*. [Tesis de grado]. Universidad Católica de Colombia, Bogotá.
- Gutiérrez, E. [Ed.]. (2010). *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Porrúa.  
<https://elderecho.com/la-sociedad-unipersonal-regimen-juridico>  
<https://www.redalyc.org/pdf/1171/117117257002.pdf>  
<https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Hurtado, J. [Ed.]. (2010). *Metodología de la Investigación. Guía para la comprensión holística de la Ciencia*. pp. 101, 102, 109, 110 y 177.
- Jaramillo, R. (2014). *Diferentes Miradas Sobre la Sociedad Por Acciones Simplificada (SAS), Tras un nuevo conocimiento*. SABER, CIENCIA Y Libertad. Volumen 9, no. 2. Dialnet-DiferentesMiradasSobreLaSociedadPorAccionesSimplif-5104969.pdf
- León, S. & Gonzáles, H. (2007). *Derecho Mercantil*. México. Editorial OXFORD.
- León S. (2008), *Contratos Mercantiles*, México, Oxford.

León, S. (2016). *La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa*. Misión jurídica. Volumen 10.

León, S. (2017). *La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa*. Volumen (10) p. 223. <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/la-regulacion-imperativa.pdf>

León, S. (2018). *Las Sociedades por Acciones Simplificadas en México*. Perspectiva Jurídica UP. <https://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-7/las-sociedades-por-acciones-simplificadas-en-mexico#:~:text=La%20SAS%20es%20regulada%20en,disolución%20y%20liquidación%20de%20sociedades.>

Meján, L. (2004). *Contratos civiles: ayuda de memoria*. Editor Oxford University Press.

Miranda, S. & Ortiz, J. (2021) *Los paradigmas de la investigación: un acercamiento teórico para reflexionar desde el campo de la investigación educativa*. Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo.

Monje, C. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Recuperado de:

Muñoz, M. (2007). *Ley de Empresas en los Estados Unidos*. [archivo PDF]. Recuperado de: <https://studylib.es/doc/7760782/la-ley-de-empresas-en-los-estados-unidos-miguel-muñoz#:~:text=Derecho%20y%20Política%20LEY%20DE%20EMPRESAS%20E>

[N%20LOS,y%20operación%20de%20empresas%20en%20los%20Estados%20Unidos.](#)

*Negocio propio, las diferentes compañías en Bélgica.* (2020). Recuperado de <https://www.justlanded.com/espanol/Belgica/Guia-Belgica/Negocios/Negocio-propio>

*Negocios en Luxemburgo* (2020). Recuperado de <https://immigrationeu.com/es/negocios/negocios-en-luxemburgo/>

Ortiz, R. (1977). *Derecho civil: parte general: introducción, teoría del derecho (ubicación del civil), teoría y técnica de aplicación de la ley, teoría general del negocio jurídico.* Editorial Porrúa.

Pina Vara, R. (2006) *Diccionario de Derecho.* Editorial Porrúa.

Ramírez, A. (2017). *La Creación de la Sociedad por Acciones Simplificada: Análisis constitucional de este nuevo régimen en materia de Sociedades Mercantiles.* Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia, volumen (2) núm (6), pp. 85–106. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i6.91>

*Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas,* 14 de septiembre del 2016. Diario Oficial de la Federación [D.O.F.]

Reyes, F. (2013b). *Derecho Societario en Estados Unidos y La Unión Europea.* Cuarta edición. Bogotá: Legis Editores S.A.

Ricoy, C. (2006). *Contribución sobre los paradigmas de investigación*. Educação, volumen 31(1), pp. 15.

Ricoy, C. (2006). *Contribución sobre los paradigmas de investigación*. Revista do Centro de Educação, vol. 31, núm. 1.

Ríos, O. (2017, enero 30). *Sociedades por acciones simplificadas y el robo de identidad*. <https://derechoenaccion.cide.edu/sociedades-por-acciones-simplificadas-y-el-robo-de-identidad/>

Romero, J. (2019). *Propuesta de Regulación del Régimen de Sociedades Controladoras en la Ley General de Sociedades Mercantiles*. [Tesis de grado]. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

Sánchez, F. (2022). *Unidad 4. Metodología Jurídica*. pp 32, 98. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6818/6.pdf>

Torres, A. & Monrroy, J. (2022). *El problema de la definición del Problema de Investigación*. Boletín Científico de la Escuela Superior Atotonilco de Tula.

## **LEGISLATIVAS**

Código de Comercio

Código Civil Federal

Código Fiscal de la Federación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Firma Electrónica Avanzada

Ley General de Sociedades Mercantiles